



799
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ EXEGESIS DE LA INSTITUCION
JURIDICA ADOPCION ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA ELENA ROSALES GUZMAN

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION

1.- Antigüedad	1
A) Código de Hammurabi	1
B) Leyes de Manu	5
C) Disposiciones Bíblicas	9
2.- Derecho Romano	11
3.- Antiguo Derecho Español	21
A) Fuero Juzgo	21
B) Las Siete Partidas	24
C) Novísima Recopilación	36
4.- Derecho Prehispánico	39
5.- Derecho Colonial	41
6.- México Independiente	45
A) Leyes de Reforma	45
B) Códigos de 1870 y 1884	48
C) Ley de Relaciones Familiares	53
D) Exposición de motivos del Código Civil de 1928	58

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE ADOPCION

1.- La adopción como un acto jurídico	59
2.- La adopción como una figura en el estado civil de las personas	63

3.- La adopcion como una especie de filiacion	65
4.- La adopcion como manifestacion de la familia	67
5.- La adopcion como una institucion juridica	69
6.- Concepto de adopcion	71
A) Significacion gramatical	71
B) Conceptos doctrinales	72
C) Concepto legal	76
D) Opinion Personal	77
E) Elementos del concepto adopcion	78
7.- Diversas clases de adopcion	80

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DOCTRINAL DE LA ADOPCION

1.- Autores de Derecho Civil	82
A) Nacionales	82
B) Extranjeros	85
2.- Autores de Derecho Familiar	89
A) Nacionales	89
B) Extranjeros	92
3.- Autores de Derecho Administrativo	94
4.- Autores de Derecho Internacional	99
A) Nacionales	99
B) Extranjeros	100

C A P I T U L O I V

LA ADOPCION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

1.-	Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos	107
2.-	Ley Organica de la Administracion Publica Federal	108
3.-	Ley de Entidades Paraestatales	110
4.-	Reglamento de la Secretaria de Relaciones Exteriores	111
5.-	Codigo Civil para el Distrito Federal	112
6.-	Codigo Penal	113
7.-	Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal	114
8.-	Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	115
9.-	Ley General de Poblacion	115
10.-	Ley de Nacionalidad y Naturalizacion	116
11.-	Reglamento de la Ley General de Poblacion	118
12.-	Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion	119
13.-	Reglamento de Pasaportes	121
14.-	Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal	122

C A P I T U L O V

ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA ADOPCION

1.-	Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas	129
2.-	Documentos de Organos Internacionales relativos a la adopcion	136

A) Conferencia Internacional de Bruselas (1702)	136
B) Proyecto de Convención sobre Adopción internacional del niño aceptado	140
C) Decreto de la Promulgación de la Convención interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción	146
D.- Tratados internacionales suscritos por México	152

C A P I T U L O VI

ESTUDIO PARTICULAR DE LA ADOPCION

1.- Justificación de la adopción	153
2.- Problemas que presenta la adopción	154
3.- La conservación de datos	156
4.- Objeto de la adopción	158
5.- Capacidad en la adopción	159
6.- Formalidades de la adopción	160
7.- Sujetos en la adopción	161
A) Adoptado	161
B) Adoptante	162
C) Familiares naturales	162
D) Terceros	163
E) Autoridades	164
8.- Procedimiento en la adopción	164

C A P I T U L O VII

LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

1.- Argentina	171
2.- Alemania	174

3.- Bolivia	175
4.- Brasil	177
5.- Chile	178
6.- Colombia	179
7.- Costa Rica	180
8.- Ecuador	183
9.- España	184
10.- Francia	186
11.- Italia	190
12.- Japon	192
13.- Peru	193
14.- Portugal	195
15.- Suiza	200
16.- Uruguay	202
17.- Venezuela	203
18.- Yugoslavia	207
CONCLUSIONES	209
BIBLIOGRAFIA	214

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION

1.- ANTIGUEDAD

A) Código de Hammurabi. (1)

El Código de Hammurabi nos introduce, desde sus principios al Derecho de familia, describe la existencia de familias de tipo patriarcal; la finalidad del matrimonio era la de proporcionar mano de obra (esposa e hijos), para la casa del marido. La familia estaba constituida por el padre, sus mujeres una principal y eventualmente otra secundaria, los hijos de sus mujeres e incluso los adoptivos. La adopción en el caso de que el marido no aceptare mujeres secundarias o concubinas, queda en el Código de Hammurabi perfectamente regulada, establece diferencias entre los casos de los niños de padres desconocidos y aquellos cuyo origen era desconocido como se desprende de los siguientes artículos del Código de Hammurabi:

1 Código de Hammurabi, Madrid 1982, edición preparada por Federico Lara Peinado, pp. 112-113.

'Artículo 185. Si un señor ha tomado un niño desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado'.

De dicho artículo podemos deducir las características propias de la adopción:

- a) Existencia de un menor de edad;
- b) El padre adoptivo le otorga su nombre;

Todo ello con la finalidad de que el hijo recibiera el mismo trato que los hijos que pudiera tener el padre adoptivo.

'Artículo 186. Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, (si) cuando lo ha tomado, éste (adoptado) reclama a su padre y a su madre, el (hijo) adoptado volverá a su casa paterna'.

Deducimos de éste artículo, que si se adoptaba a un niño menor de siete años, y podía dar su consentimiento en la adopción, si reclamaba a sus padres ese niño podría regresar a su casa, bajo ésta circunstancia rompe con el vínculo creado por la adopción.

'Artículo 187. El hijo (adoptivo) de un favorito que presta sus servicios en el palacio o el hijo (adoptivo) de una hierodula no puede ser reclamado'.

Al hablar de un favorito debemos interpretarlo como un personaje babilónico; sus hijos adoptivos no podían ser reclamados por sus padres naturales,

por lo cual la ley beneficiaba más a éste tipo de padres adoptivos, (puesto que serlo les daba prestigio y los favorecía en los puestos políticos), que a los padres adoptivos ordinarios, por la posición que adquirían dichos niños, que al ser adoptados por aquellos personajes entraban a palacio, para servir a la corte.

'Artículo 188. Si un artesano ha tomado un muchacho como hijo adoptivo y le ha enseñado su oficio no podrá ser reclamado'.

Aquí el código señala la plena adopción al igual que el anterior artículo 185, existen sensibles diferencias en su planteamiento. No establece la existencia de un niño para la filiación (para darle su nombre), sino para criarlo y enseñarle un oficio. En este caso la ley establece que no podía ser reclamado, en razón de los gastos que hizo para su mantenimiento y sobre todo por haberle enseñado un oficio y con él haberle procurado un medio de subsistencia.

'Artículo 189. Si no le ha enseñado su oficio, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna'.

Se trata de un supuesto totalmente contrario al artículo anterior; ya que en ningún momento se manifiesta la característica en que el adoptante

pretendiera dar su nombre o bien enseñarle un oficio para proporcionarle medios de subsistencia.

'Artículo 190. Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna'.

Al adoptado le correspondía plena igualdad de derechos con los hijos legítimos del padre que lo adoptaba, y como característica principal de la adopción, los hijos adoptivos formarían parte de la familia y si el padre adoptivo tenía hijos legítimos, los mismos derechos y obligaciones de éstos serían para el hijo adoptivo.

'Artículo 191. Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado, (si después) ha establecido su (propio) hogar (y) tuvo así hijos, y si se propone librarse del (hijo) adoptivo, este hijo (adoptivo) no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces) él (el hijo) adoptado se irá; del campo, del huerto y de la casa no está obligado a darle (nada)'.

Este artículo nos proporciona una estructura compleja, ya que pueden darse varios supuestos:

a) Que se trate de un hombre soltero que luego se casa y funda su propia familia;

b) Que sea un esposo que ante la esterilidad de su mujer, adopta un hijo, pero luego su propia esposa le da una concubina esclava, de la que tiene otros hijos;

c) Que sea un marido que ni su esposa principal ni su concubina esclava le han dado hijos, por lo que adopta un hijo y luego contrae matrimonio con una esposa de segundo rango;

d) Que se trate de un divorcio y que el divorciado adopte a un hijo y luego se vuelva a casar teniendo hijos de la nueva esposa.

Logico es que despues de habersele criado como hijo legitimo, y al querer el padre adoptivo librarse del mismo, solvente su subsistencia fuera del hogar ya que el adoptado no dio motivo alguno para tal separacion, por medio de una indemnización.

B) Leyes de manu (2)

Las Leyes de Manu contienen un objeto eminentemente religioso, explica el misterio de la teologia

2. Leyes de manu, Mexico, 1908, version castellana de V. Garcia Calderon, pp. 311-312.

mística enseñada por la supuesta revelación y muestra su aplicación persiguiendo fervorosamente la perfección imposible. Dentro de los ritos religiosos estaba mantener el culto al fuego es decir, el padre de familia tenía la obligación de hacer ofrendas al fuego; después de él abandona a su hijo el gobierno de la casa. Así pues, era necesaria la existencia de un hijo para que sucediese al padre en los cultos al fuego y a los antepasados, que de no existir tal hijo para celebrar después del padre la SRADDHA (servicio fúnebre), los manes se verían precipitados al infierno; y es por éste motivo que las leyes de Manú, regulan la adopción como a continuación se detalla:

'Libro Noveno':

105. Debe de reconocerse como hijo dado al que un padre y una madre por mutuo consentimiento, dan, naciendo una libación de agua, si el hijo es de la misma clase que esta persona y le muestra afecto".

Podemos deducir ciertas características de la adopción:

- a) Debía ser por mutuo consentimiento.
- b) Tanto adoptante como adoptado, debían ser de la misma clase; toda vez que no podían mezclarse las clases sociales, ya que al momento de hacerlo, la clase

superior veria rebajado su rango;

c) Debía mostrarle afecto, sin dicha característica no tendría caso la adopción, puesto que va a ser la sustitución de un hijo y como tal hay que quererlo.

16. Cuando un hombre toma por hijo a un muchacho de la misma clase que él, que conoce el provecho de la observancia, las ceremonias fúnebres y el mal que previene de su omisión, ya que está dotado de todas las cualidades apreciadas en un hijo, se llama a este niño, hijo adoptivo*.

Si bien, el precepto anterior nos señala las características de la adopción, éste la perfecciona; aunque aquí el adoptado debía ser alguien crecido, (puesto que ya debía tener conocimiento de sus deberes como hijo). Sin embargo se daba la adopción por cuanto que:

- a) Son de la misma clase adoptante y adoptado;
- b) Que el adoptado conoce de sus obligaciones como hijo,
- c) Que existe consentimiento.

17. El hijo al que un hombre recibe como hijo propio, después de haber sido abandonado por su padre y su madre o por uno de los dos, habiendo muerto el otro, se le llama hijo rechazado.

Consideramos que se trata de una modalidad de la adopción, toda vez que el hombre acepta a un hijo que no es propio lo tendrá como tal y los padres o bien quien lo entregaba lo hacía con su propio consentimiento. Después de la entrega del hijo, no tendrían derecho alguno para reclamar posteriormente a su hijo; toda vez que el hombre dio su consentimiento con la aceptación del hijo de otro como propio. Se adecúa a la figura de la adopción, aunque el hijo llevara el sobrenombre de rechazado.

'174. Al niño que un hombre deseoso de tener un hijo que celebre en honor suyo el servicio fúnebre, compra al padre o a la madre, se le llama, hijo comprado, le iguale ó no en buenas cualidades; exigiéndose en cuanto a todos estos hijos la igualdad con respecto a la clase.

Nuevamente hablamos de la adopción con un sobrenombre en cuanto a la forma en que nace ésta, por la compra de un hijo; vemos la necesidad del hombre inoostánico, en que un hombre después de sí lleve a cabo las celebraciones fúnebres en honor a sus manes (antepasados) y sin hijos se ofrecía la opción de una compra. Ahora bien, cita este precepto con igualdad al anterior, que los hijos rechazados o comprados debían ser de la misma clase social que el adoptante.

177. El niño que ha perdido padre y madre ó que ha sido abandonado por ellos sin motivo y que se ofrece de motu proprio a alguien, está llamado dado por sí mismo.

Este precepto nos indica la facilidad con que un niño sin paeres podía integrarse a una familia por su propio consentimiento sin necesidad de llenar requisitos o formalidad alguna.

C.) Disposiciones Bíblicas. (3)

La Biblia es considerada una de las más grandes obras de la literatura universal; se constituyó por una recopilación de libros sagrados de la colección cristiana, que los considera de inspiración divina. Dentro de los cuales datan una serie de hechos históricos sucedidos antes de la venida de Jesucristo. Algunos de los textos nos auxilian en cuanto a la explicación de la figura jurídica que estudiamos la adopción.

3. La Santa Biblia, Mexico 1960, revisada por Cipriano de Varela, pp. 17 y 201.

Del Genesis encontramos el siguiente pasaje:
'Sarai mujer de Abraham no le daba hijos; y ella tenia una sierva egipcia que se llamaba Agar. Dijo entonces Sarai a Abraham ya ves que Jehova me ha hecho estéril; te ruego, pues, que te llegues a mi sierva; quizá tendre hijos con ella. Y atendió Abraham al ruego de Sarai. Y el se llegó a Agar, la cual concibió; y cuando vio que habia concebido miraba con desprecio a su señora...'

Por otro lado, en el Deuteronomio dentro de las leyes humanitarias encontramos el siguiente pasaje:
'Cuando hermanos habitaren juntos y muriera alguno de ellos, y no tuviere hijos, la mujer del muerto no se casara fuera con hombre extraño; su cuñado se llegará a ella y la tomara por su mujer y hará con ella parentesco. Y el primogenito que ella diere a luz sucederá en el nombre de su hermano muerto, para que el nombre de este no sea borrado de Israel...'

De ambos pasajes se desprende la necesidad de perpetuar la especie, conservar el nombre; ahora bien, en el primer pasaje no existe descendencia y tratan de solucionar el problema. Es Sarai quien permite a su esposo allegarse a su sierva para perpetuar su nombre, permite que entre a su familia un hijo de su esposo, lo

adoptara como suyo al decir quizas tendre hijos de ella.

Del segundo pasaje tambien se trata de perpetuar la especie, el nombre de la familia; el cuñado al allegarse a la mujer de su hermano muerto, hará que el primogenito mantenga el nombre de su hermano para que no desaparezca, pero el debera cuidarlo y mantenerlo puesto que tambien es hijo suyo.

2.- DERECHO ROMANO.

En Derecho romano, su gran exponente Justiniano, a traves del Digesto(4), llamaba a los hijos adoptivos tambien legitimados porque eran hijos puramente legales que el derecho permitia legitimar para satisfacer en algun modo el deseo de los que no tenian hijos. Y esta legitimacion era permitida a los hombres y mujeres. Asi como no adquirian potestad en los que tenian de legitimo matrimonio, no la adquirian tampoco en los que adoptaban; por esto solo les permitian la arrogacion, por consueño de los hijos perdidos.

*Ley i.- No solo la naturaleza si no tambien las

4. Digesto, Madrid, 1775; traduccion al castellano por D. Bartolome Agustin Rodriguez de Fonseca, Tomo I, pp. 75 a 79.

adopciones, hacen hijos de familia. I. Este nombre adopcion es generico, y se divide en dos especies: a una de ellas se le llama del mismo modo adopcion; la otra arrogacion. Los hijos de familias se adoptan, y los que no estan sujetos a agena potestad se arrogan.

"Ley XII. El que quedo libre de la patria potestad no puede despues volver honestamente a ella si no es por adopcion.

"Ley XXXV. Por la adopcion no se disminuye la dignidad, antes bien, se aumenta; por lo cual el Senador aunque sea adoptado por algun plebeyo permanece Senador, y de la misma manera queda el hijo Senador".

Como se desprende de las leyes que anteceden, el objeto de la adopcion era dar hijos a quienes no los tenian; ya sea por medio de la adopcion, de un hijo de familia o bien, por arrogacion someteria la potestad al arrogador, a quien no la tenia. La adopcion se consiaero la unica forma de someterse a la patria potestad de alguien, al momento de perderla.

En aquella epoca era dignificante tener descendencia, quien siguiera en la sucesion al padre, por lo que era una dignidad que una persona adoptara a otra, nastro podia ascender en grado social.

"Ley XV-2. En las arrogaciones se ha de examinar si el que arroga es acaso menor de sesenta años; porque debe de procurar mas la procreacion de los hijos, a no ser que la causa de arrogar sea la falta de salud, ó algun otro motivo justo, como si quiere arrogar alguna persona conjunta".

"Ley XXXVII. Cualquiera puede adoptar a uno en lugar de nieto, aunque no tenga hijos".

"Ley XL-I. No solo cuando alguno adopta, sino tambien cuando queda arrogada; debe ser mayor que aquel que se hace hijo suyo por la arrogacion o por la adopcion, y ciertamente debe estar en la plena pubertad, esto es, debe de ser de dieciocho años cumplidos".

Estas leyes señalan como características que debia reunir el adoptante, tener un minimo de edad como en nuestra legislacion civil, el minimo de edad para ejercer derechos y cumplir con obligaciones. Ademas debia el adoptante haber pretendido procrear naturalmente, antes de recurrir a la adopcion, esta solo podia nacerse por alguna justa causa o enfermedad que no le hubiera permitido con anterioridad tener hijos. El maximo de edad para adoptar llegaba a los sesenta años, edad en la que se podia adoptar a los nietos sin haber tenido hijos.

Ley V. En las adopciones de aquellos que no están bajo ajena potestad, solo se explora su voluntad; pero si el padre los da en adopción se ha de explorar la voluntad de uno y de otro, o consintiendo ó no contradiciendo.

Ley VI. Cuando alguno es adoptado por nieto, como hijo del hijo del que le adopta, se requiere el consentimiento del hijo: lo mismo escribe Juliano.

Ley VII. Para la adopción no es necesaria la autoridad de aquellos entre quienes se siguen los derechos de agnación.

Ley XI. Si el que tuviese un hijo adoptare á un extraño en lugar de nieto, como hijo nacido de aquel hijo, sin consentimiento de él, muerto el abuelo no recae el nieto en la potestad del hijo.

Ley XXV-i. Ninguno que este ausente puede adoptar ni arrogar, ni por medio de otro formalizar semejante solemnidad.

Ley XXIX. Si el padre natural no puede hablar, y de otro modo que con la palabras puede manifestar que quiere dar a su hijo en adopción, se confirma ésta como si fuera necna segun la forma que previene el derecho.

Las leyes que anteceden establecen la importancia del requisito de forma: el consentimiento; generalmente daba su consentimiento en la arrogacion el mismo arrogado y en la adopcion tanto el padre como el hijo. Para que el adoptado por nieto se tuviera en lugar de hijo del hijo de quien adoptaba era necesario su consentimiento, ya que por esta razon se volvia su heredero; pero si no se daba el consentimiento; al adoptado se le tendria por extraño.

Aunque para la arrogacion era necesario el consentimiento expreso, para la adopcion bastaba el consentimiento tacito, es decir, cualquier otra manifestación de la ideas, de lo que queria sin necesidad de palabras.

'Ley II-I. Es comun a la arrogacion y adopcion, que a unos que puedan procrear como los espadones, pueden adoptar'.

'Ley III. Si el hijo de familia fuese Cónsul ó Presidente, es constante que el mismo ante si pueda emanciparse u darse en adopcion'.

'Ley IV. Neracio es de sentir que el magistrado, en quien reside la accion de la ley, puede ante si emancipar sus hijos y darlos en adopcion'.

"Ley IX. El ciego tambien puede adoptar y ser adoptado".

"Ley XV-3. Ninguno debe arrogar a muchos si no es por causa justa; ni el liberto ajeno, ni el menor al mayor".

"Ley XVII. Tampoco se le permite arrogar al que es tutor o curador de alguno si fuese menor de veinticinco años el arrogado, por si acaso lo hace por no dar cuentas. Tambien se ha de inquirir si acaso es torpe la causa de adoptar. I. Solamente se ha permitido la arrogacion de estos pupilos a aquellos que llevados del natural parentesco y de un purisimo afecto, los adoptare pues de otro modo se ha de prohibir, para que no puedan los tutores dar fin a la tutela, y extinguir la sustitucion necna por el padre. II. En primer lugar debe examinarse que bienes tiene el pupilo y el que lo quiere adoptar".

"Ley XX-I. Lo mismo se dice del pupilo, se ha de observar en la pupila".

"Ley XXI. Porque por decreto del Principe las hembras tambien pueden ser arrogadas".

"Ley XXX. Tambien los que no tienen mujeres pueden adoptar hijos".

'Ley XXXVII. Cualquiera puede adoptar a uno en lugar de nieto, aunque no tenga hijos. I Ninguno puede adoptar por segunda vez a aquel a quien despues de que adopto la primera, o dio a otro en adopcion'.

'Ley XXXVIII. Puede confirmar el Principe la adopcion hecha contra derecho'.

'Ley XLII. Tambien podemos dar en adopcion al infante'.

'Ley XLIII. Se hacen las adopciones no solamente de los hijos, si tambien de los nietos, para que alguno parezca que es nieto nuestro, como que ha nacido de nuestro hijo, aunque no tenga padres conocidos'.

'Ley XLIV. Si el que tiene nieto de hijo, adopto a otro en lugar de nieto, despues de muerto el abuelo, juzgo que no ha de haber entre los nietos derecho de consanguinidad'.

Como caracteristica general de las leyes que estudiamos describen los sujetos que intervenian en la adopcion y arrogacion. Por lo tanto podian adoptar:

a) Los que no podian procrear (como los espaaciones), o los solteros,

b) El ciego.

c) El abuelo al nieto, aunque no tuviere hijos, o veniendolo con el consentimiento de el; podia adoptar a

su nieto natural o a extraño.

a) El tutor, cuando fuere por causa justa, existiera parentesco natural y se hubieren aprobado las cuentas de la tutela y previa fianza.

Se podían adoptar:

a) Al ciego,

b) A las mujeres, y

Por el contrario no eran sujetos de adopción:

a) El liberto ajeno, y

b) El menor al mayor no podía adoptar.

La adopción como acto de jurisdicción voluntaria exigía una solemnidad y una forma antigua, ante quien debía realizarse, como sujetos que intervenían en tal solemnidad están las autoridades:

a) Ante el Príncipe, se llevó a cabo la arrogación;

b) Ante el magistrado, la adopción, y

c) Ante el Cónsul, si el mismo se daba en adopción.

*Ley XII. Casi en todo derecho, disuelta la potestad del padre adoptivo; no queda vestigio alguno de ella y la dignidad de padre adquirida por la adopción, también finaliza con ella.

'Ley XIV. Tambien el nieto del hijo concebido y nacido en poder del padre adoptado, pierde todos los derechos con la emancipacion.

'Ley XVII-I. Solamente se ha permitido la arrogacion de estos pupilos a aquellos que llevados por el natural parentesco y de un purisimo afecto, los adoptaren; pues de otro modo se ha de prohibir, para que no puedan los tutores dar fin á la tutela, y extinguir la substitucion hecha por el padre. II. En primer lugar debe examinarse que bienes tiene el pupilo, y el que lo quiera adoptar, para que hecho cotejo de ellos, se pueda venir en conocimiento de si la adopcion le es o no conveniente al pupilo. Lo segundo, la vida y costumbres del que pretende adoptar al pupilo. Lo tercero, que edad tiene, para que se pueda hacer juicio si sera mejor que piense en procrear hijos, que en reducir á su potestad al de familia extraña. III. Ademas de esto se ha mirado si no se le debe permitir adoptar á otro á aquel que tiene uno ó mas hijos, para que no se disminuya á los de legitimo matrimonio la esperanza de cada uno de ellos se procura con su obsequio, ó que el adoptado perciba menos de aquellos que en razon consiga. IV. Tal vez se permitira al mas pobre ó al que

esta mas rico, si constare que no es prodigo, o que le mueve un buen afecto. V. Pero en estos casos suele darse fianza.

'Ley XVIII. No se ha de asentir á la pretención de aquel que quiere arrogar al pupilo, aunque por otros motivos pruebe su causa, á menos de que haga escritura de fianza ante escribano publico, obligandose á restituir todo quanto perciba de los bienes del pupilo, á aquellas personas en que recaeria la hacienda del pupilo arrogado, si este hubiera permanecido en su estado.

'Ley XXXII. Mas el menor de catorce años, que fue adoptado, alguna vez habra de ser oido, si cumplidos los catorce años desea ser emancipado; y ésto se habrá de determinar por el Juez con conocimiento de causa'.

'Ley XXXIII. Y si despues de pùbero probase no ser lo conveniente haberse reducido á la potestad de él es justo que sea emancipado por el padre adoptivo, y que así recupere su antiguo estado.

'Ley XXXVI. Es constante que en cualquier parte puede el hijo ser emancipado, para que salga de la patria potestad'.

De las leyes anteriores, se desprende el

procedimiento que se llevo a cabo tanto para la adopcion como para la arrogacion; aunque únicamente hacen referencia al procedimiento para que un tutor pudiese adoptar a su pupilo, en la última parte de la ley XVII, no incluye al tutor, para señalar al pobre y rico, generaliza en cualquier persona que deseara adoptar.

Así mismo el procedimiento para terminar con la adopcion era por medio de la emancipacion, en este caso era escuchado el mayor de catorce años, a quien se le consideraba capaz de manifestar su voluntad para verificar si era o no conveniente la adopcion; terminada la adopcion se recuperaba el estado anterior a la misma.

3.- ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.

El Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo o tambien conocido como el Libro de los Jueces (5) nace en el año de 671, bajo el reinado de San Fernando; rige a principios del siglo XIII, como

5. Fuero Juzgo, Madrid, 1815; edicion de la Real Academia Española, pp. 73 y 74.

Código general en toda la monarquía española. Es una de las más importantes legislaciones antiguas dentro del Derecho español, no existe un apartado que establezca formalmente la adopción; pero de hecho existían dispositivos que implícitamente la aceptaban en los términos que establecen las siguientes leyes:

i.- Que el omne libre ó la mujer que echa al ninno deve ser siervo o sierva por él. Si algún omne tomar el ninno o la ninna echada, é lo criar, é los padres le conocieren despues; si los padres son omnes libres, aen un siervo por el fijo o el precio. E si non quieren fazer, el juez de la tierra los deve fazer redimir el fijo que echaron. E si non ovieren de que lo puedan redimir, aquel que lo echó sea siervo por él. Y este pecado o quier que sea fecho en toda la tierra, el juez lo deve acusar e penar.

*ii.- Si el siervo o la sierva echa el ninno sabiendo el sennor o non. Si el siervo ó la sierva echan su fijo non lo sabiendo el sennor, pues aquel ninno fuere criado, aquel que lo crió deve aver la tercia parte de lo que val; hy el sennor deve provar ó jurar que non sopo quando lo echaron; e si el sennor lo sopo el criado sea siervo del aquel crio.

'iii.- Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por soldada. Si alguno diere su fijo a criar a algun nome, del cada anno un sueldo fasta a annos; e desende que oviere a annos complidos, nol de nada por soldada; ca el servicio del ninno vale bien la soldada. E si tanto non quisiere dar, finque este ninno por sirvo daquel quel crio*.

La primera parte de la ley I, debemos interpretar a contrario sensu; toda vez que si los padres no aparecen a reconocer al hijo, este permanecia con quien lo recogio, equiparandolo en derechos y obligaciones como a un hijo adoptivo.

Ahora bien, como se desprende de la segunda parte y las siguientes leyes II y III; nadie, hombre libre o casado debia abandonar a su hijo; si alguien lo abandonaba y despues lo reconocia, debia dar una recompensa o bien un siervo, como compensacion a quien cuidó del niño abandonado, por el tiempo que lo cuidó.

Como consecuencia del abandono de un niño, era castigado con la expulsion del lugar de origen por parte del juez.

Si al contrario del abandono, un hombre diere a otro su hijo para criarlo; el padre del niño tenia la

obligacion de darle al hombre criador una pensión por el cuidado del niño, una vez que este haya cumplido 10 años podía tomarlo bajo su servicio.

5. Las Siete Partidas.

Las Siete Partidas son una serie de leyes recogidas en un solo compendio, por mandato del rey Don Alfonso 'el sabio', en el año de 1555; establecen el porfijamiento, que en latin es lo mismo que adopción; se llama porfijamiento cuando un hombre recibe a otro en lugar del hijo aunque no lo sea naturalmente.

Las subsiguientes leyes nos describen que era el porfijamiento, de cuantas maneras se hacia; quiénes podían porfijar y por que razones se podía deshacer:

'Ley I. Que cosa es porfijamiento, et en cuantas maneras se face, Adoptio en latin tanto quiere decir en romance como porfijamiento, et este porfijamiento es una manera que establescieron las leyes, por la qual pueden los nomes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente. Et puedese facer en dos maneras

o. Siete Partidas, Paris, 1851; por la Real Academia de la Historia, por el Lic. Gregorio López, pp. 142 a 147.

segunt dice el titulo del compadrazgo et del por-
fijamiento porque se emorgan los casamientos en la ley
que comienza: Porfijamiento es una manera de paren-
tesco. Et porque dan los homes algunas vezadas sus
fijos legitimos et naturales a otros que los porfijen,
por ende en tal porfijamiento, como este ha menester
que aquel a quien porfijan que consienta, otorgandolo
por palabra, o callandose non contradiciendo.
Fero si porfijasen a alguno que non hobiese padre, o si
lo nodiese fuese salido de su poder, entonce conviene
por fuerza que este atal que consienta manifies-
tamente, otorgandolo por palabra. Et quando se face
el porfijamiento deben seer guardados todas las otras
cosas que deximos en el titulo del compadrazgo en las
leyes que fablan en esta razon, et las otras que
daremos en las leyes deste titulo".

Reconocemos inmediatamente el principal interes en
la adopcion, dar hijos a quienes no los tenian natural-
mente, ya que era muy importante mantener la sucesion;
la adopcion o porfijamiento podia hacerse de dos
maneras, por el compadrazgo o bien, por el mismo por-
fijamiento. El compadrazgo era el que se llevaba a cabo
cuando bautizaba a un niño los padrinos tenian

obligacion espiritual de cuidar de ese niño cuando faltaran los padres.

Como el porfijamiento era una forma de parentesco, era necesario el consentimiento del porfijador y a quien se porfijaba, este podia ser expreso o tacito, cuando era porfijado quien no tenia padre, tambien era necesario su consentimiento.

Ley II. Quales homes pueden porfijar. Porfijar puede todo nome libre que es salido del poder de su padre; pero no meester que el que quisiere esto facer, naya todas estas cosas: que sea mayor que aquel a quien quiere porfijar de diez et ocho años, et que haya poder naturalmente de enendar habiendo sus miembros para elio, et non seyendo tan de fria natura por que se le empargase. Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar, fueras ende en una manera, si hobiese perdido algunt niño en batalla en servicio del rey, o en facienda en que se acertase con el comun de algunt concejo: ca si por esta razon quisiese porfijar a otro por naber conorte de aquel que perdio, puedelo facer con otorgamiento del rey, et non de otro guisa; ca si elia por si misma lo podirse facer, podrie seer que las engañarien los homes, o elias a elios de manera que nascieren ende mucho mal'.

"Ley lli. Guales homes pueden porfiyar a otros, maguer non puedan facer fijos, maladanza et ocasion muy grande aviene a las veegas a los homes, de manera que pierden aquellos miembros que son meester para facer fijos, asi como por enfermedad, o por fuerza que les facen algunos contadogelos o tollendogelos dotra quisa, o por ligamiento o por otro malfecho que les facen, o por otras ocasiones que contecen a los homes de muchas maneras. Onde estos atales que naturalmente eran quisados para engenarar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que deben perder por ende, mas que nayan poder de porfiyar, pues que naturan non gelo tollio, mas fuerza o ocasion".

Estas leyes nos señalan las características de aquel nombre libre salido de la potestad de su padre, que queria porfiyar:

a) Que existiera una diferencia de edad entre porfiyador y porfiyado;

b) Que naturalmente podia tener hijos;

c) Que de no poder tener hijos naturalmente, sea por causa justa como una enfermedad, la falta de un organo indispensable para la procreacion.

Excepcionalmente podia una mujer porfiyar, cuando nupiere perdido a un hijo en batalla al servicio del

rey; solo por otorgamiento del rey.

Ley IV. A quales homes pueden porfijar. Infante es llamado segut latin todo mozo que es menor de siete años; et a este atal non habiendo padre nol puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para consentir. mas el mozo que fuere mayor de siete años et menor de catorce, bien lo, pueden porfijar con otorgamiento del rey et non de otra guisa; et esto por esta razon, porque tal mozo como este que es menor de catorce años et mayor de siete, non ha entendimiento cumplido; et otrosi non es manguado de entendimiento de todo, por ende ha menester quel porfijamiento desde atal que sea fecho con otorgamiento del rey, porque el guarde mozo non sea engañado. Empero el rey ante que otorge poder de porfijamiento a tal mozo como este, debe catar todas estas cosas, que homes es aquel que quiere porfijar, si es rico, o si es pobre, o si es su pariente o non, et si ha fijos que hereden lo suyo, o si ha tantos dias que los puedan aun haber, et de que vida es, et de que fama, et otrosi debe catar que riqueza ha el niño: et todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel quiere porfijar se mueve con buena intencion para gacerio, et que sera pro del mozo, debel otorgar que lo puede facer. Pero el rey ante que otorgue el por

firmamiento de estos mozos, debe catar que se non menos-
caden los bienes de ellos; et la guarda que deba facer es
esta, tomar tal recabdo del porfirmamiento, que si
moriere el mozo antes de los catorce años que entregue
todos sus bienes a aquel o aquellos que los hobiere de
haber de derecho'.

No se podian porfirmar al menor de siete años,
llamado infante porque carecia de capacidad para dar su
consentimiento en el porfirmamiento; sin embargo, el
menor de catorce años y el menor de siete podia por
autorizacion del rey, para que no se perjudicaran sus
propios intereses, asi el rey debia verificar que el
porfirmador llenara los siguientes requisitos:

- a) Si era rico, pobre o pariente del mozo;
- b) Si el porfirmador tenia hijos que lo heredaran o
si es que todavia los podia tener;
- c) Si tenia buena fama.

Asi tambien, si el mozo tenia bienes, debia el
porfirmador rendir cuentas sobre los mismos; si llegare
a morir el mozo antes de los catorce años, el rey
entregaba los bienes a quienes tenia derecho a ellos.

'Ley V.- Que non pueden porfirmar a los homes que
fueron siervos et son eferrados. Libertos son llamados
en latin todos aquellos que son librados de servidumbre

de sus señores a que llamaban a esta tierra forros: et a tal como este no puede ninguno porfijar por esta razon: ca mager el señor aforre su siervo siempre permanece en el una raíz de naturaleza, que es como manera de señorio, que es esta que el liberto siempre es tenuto de obedecelle, et de horalle et de guardase de facerle pesar: et si comtra de estos faciere poderlo nie el señor tornar en sertidumbre et por ende no debe ninguno porfijar'.

Nunca se podia adoptar al liberto, por que estos, estaban condenados, aun quando se les diera la libertad, al servicio del señor, a obedecelle, ser su criado; por lo tanto el criado no podia ser hijo de quien fue su amo. Si el señor, porfijaba a su siervo, el señor tambien quedaba reducido a la servidumbre.

'Ley Vi. que ningunt home non ha de poder de porfijar al mozo que toviere en guarda. Tutor es llamado en latin todo nome que ha de guardar algun mozo con todos sus bienes fasta que es de edad de catorce años; et este atal non puede porfijar a tal mozo como este, porque podrien sospechar contra el que lo facie con mala entencion, porque non diese cuenta de sus bienes que habie tenido en guarda, o si gela diese que lo non

farie tal lealmente nin tambien como debie. Pero
desque el mozo nobiese edad de veinte et cinco
años, podarie hie porfiyar con otorgamiento del rey et
non de otra guisa: et eso por que el rey le guarde que
non rescida engañe en tal porfijamiento como este que
en aicno habemos*.

Al tutor, como en nuestra legislacion civil, no le
era permitido porfiyar a su pupilo menor de catorce
años, ya que se podia sospechar de alguna mala
intencion si este no rinde debidamente las cuentas
respecto de los bienes del pupilo; sin embargo si al
momento en que el pupilo cumpliera veinticinco años
consentia que su tutor lo porfijara, con otorgamiento
del rey era permitido.

*Ley VII. Que fuerza ha el porfijamiento et porque
razones puede el porfijador sacar de su poder al que
porfijare et desfacer el porfijamiento. Porfijando al-
gun nome a otro que hobiese fijos et que non fuese en
poder de su padre, tal fuerza ha el porfijamiento, que
tambien los fijos como el con todos sus bienes caen en
poder de aquel quel porfiya, bien asi como fuese fijo
legitimo del. Et non puede sacar de su poder el por-
fijador a aquel que porfijare, si non fuere por razon
derecha tal que la pueda probar ante el juez. Et esto

podria hacer por dos razones; la una es quando el por-
fijador hace tal tuerto o tal cosa porque se ha de
mover a muy grant saña aquel quel porfijo; la otra es
quando a tal porfijado como estableciese algunt otro
por su heredero en su testamento so tal condicion,
acendo asi: yo establezco a fulan por mio heredero,
si sacare de su poder aquel quel porfijo; por
qualquier destas dos razones puede sacar el porfijador
de su poder a aquel que hobiese porfijado; por tenudo
es darle todos los bienes et las cosas con que entro en
su poder*.

Quando un hombre porfijado tenia hijos, estos y
sus bienes pasaban a la potestad del porfijador; como
si el porfijado fuese hijo legitimo.

Se terminaba el porfijamiento por dos causas
probadas ante el juez:

- a) Quando el porfijado robaba a quien lo porfijo;
- b) Quando el porfijado al momento de hacer su tes-
tamento, designare a otro heredero (que no fuera su
porfijador) o condicionaba la entrega de la herencia.

*Ley VIII. Quanto debe haber el porfijado de los
bienes de aquel quel porfijo. A tuerto et sin razon non
debe ningunt home sacar de su poder a aquel que hobiese
porfijado, ni lo debe desheredar; pero si alguno contra

esto faciese, tenuto es de dar a aquel que porfijo todo lo suyo con que entro en su poder con todas las ganancias que despues hizo, sacado el usufructo que rescebio de los bienes del porfijado de mientras aquel tovo en su poder: et demas de esto debel dar el porfijador la quarta parte de todo quanto hobiere. Et lo que diximos en esta ley et en la de ante della, entiendese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin arrogatio, que quiere tanto decir como porfijamiento que se face por otorgamiento del rey; mas si fuese fecho en la otra manera que dicen en adoptio, que quiere tanto decir como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro juez, bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado quando quisiere con razon o sin razon: et non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijo: et est es porque tal porfijado non heredarie en los bienes de aquel quel porfijo maguer non lo sacase de su poder, fueras ende si el porfijado muriese sin testamento*.

Sin causa justificada no podia ningun hombre sacar de su poder a aquel que habia porfijado, ni lo podia desneredar; pero si alguien lo realizaba, tenia que darle a quien porfijo todos sus bienes con que entro en su poder, asi como las ganancias habidas, mas la

cuarta parte de todos los bienes. Todo esto podia nacerse si fuera la forma llamada porfijamiento por otorgamiento del rey, lo que en latin seria arrogatio; pero si el porfijamiento se hacia por otorgamiento de un juez la adoptio; se podia terminar con el porfijamiento con causa o sin ella. Asi pues notamos la diferencia de dos clases de adopcion, podriamos decir que se señala una adopcion plena y una adopcion simple respectivamente.

'Ley IX. Cuando hereda el porfijado en los bienes del porfijador. Desuso en las leyes sobredichas mostramos asaz complidamente la fuerza que ha el porfijamiento que es fecho por arrogacion, et agora queremos mostrar otrosi la fortaleza que ha el porfijamiento que es fecho por adopcion. Et decimos que si alguno diece su fijo a porfijar a tal home que non fuese abuelo del mozo, o visabuelo de parte de su padre nin su madre, que el que es porfijador desta manera non pasa a poderio de aquel quel porfija. Pero de tal porfijamiento como este siguiese esta pro al porfijado, que heredada todos los bienes de aquel quel porfijó si moriere sin testamento et no hobiere otros fijos, et si los nobiere, partira con ellos, et habra su parte como cualquiera de ellos; mas con todo esto non se en-

tiende que heredara por esta razon en los bienes de los hijos non de los otros parientes del porfiador'.

Esta ley nos da el concepto que se tenia sobre la adopcion que es cuando se daba a porfiar un hijo a otro hombre que no era su pariente, su abuelo o visabuelo por parte de su padre o madre. A lo que podriamos llamar plena adopcion, ya que pasaba a ser hijo legitimo del porfiador a la muerte de este sin testamento el adoptado tenia derecho a heredar; y si habia otros hijos se repartia entre todos por partes iguales. El derecho de herencia, solo funcionaba entre porfiador y porfiado, nunca entre los parientes o hijos del porfiador para con el porfiado.

'Ley 1. Que derecho gana el nieta o el visnieta en el haber de su abuelo o de su visabuelo quando porfiar. Emancipado es todo home que es salido del poder de su padre a placer del: et si por ventura tal home como este diese a porfiar su fiijo que habiese en su poder, a su abuelo del mozo o a su visabuelo, quier fuese de parte de su padre o de su madre de aquel a quien porfiasen, caudrie lleneramente este porfiado a tal en poder de aquel que porfiase, para haber todos los derechos que fiijo natural debe haber en los bienes de su padre de quien fuese engendrado, tambien para

ser criado con ellos para heredarlos. Et esto es por
dos fuerzas de derecho que se ayuntan en tal por-
fijamiento como este que es fecho por adopcion: la una
es por la naturaleza et el linaje que a el porfijado
como aquel quel porfijo, et la otra es por el es-
tablecimiento de las leyes, que otorgaron a los homes
poder de porfijar; por si el visabuelo o el abuelo
sacase de su poder a este mozo sobredicho, tornase
despues en poder de su padre'.

Por el contrario de la ley anterior, esta es-
tablece el porfijamiento hecho por el abuelo o
visabuelo a su nieto o visnieto; por lo tanto, tenia
derecho a disfrutar de todos los bienes, asi como para
heredarlos; esto por dos razones, una por el derecho
que nacia de la adopcion, es decir, el parentesco
natural, y otra por la que establecian las leyes, de
otorgar a los nombres el poder de porfijar. Si el
visabuelo terminaba con la adopcion, el visnieto
regresaba al poder de su padre.

C/ Novisima Recopilacion.

Originalmente llamada: "La Nueva Compilación", que
fue mandada formar por Felipe II, en el año de 1567;

compuesta de nueve libros divididos en titulos, y estos en leyes. Se le aumentaron varias leyes expedidas en el tiempo de una edicion a otra, motivo por el cual se pretendio aumentarle un suplemento. En lugar de ese suplemento se formo y publico en 1805 una compilacion de las leyes con el nombre de 'Novisima Recopilacion', en la cual se quitaron varias leyes que se creyeron inutiles, se dividieron otras en muchas partes, y se insertaron mas de dos mil providencias, al tiempo transcurrido de 1745 hasta 1805, dividiendola en doce libros, que se subdividen en titulos y estos en leyes. Fue publicada y mandada observar por el rey Carlos IV, por cedula del 15 de julio de 1805.

En materia de adopcion la Novisima Recopilacion, es una replica exacta de las Siete Partidas, con sus respectivas variaciones. Es igual, en cuanto al concepto que se da de la adopcion, de sus dos especies: la adopcion misma y la arrogacion, pero varia al omitir ante que autoridades se realizaban ambos actos, ya que la Novisima Recopilacion(7), al respecto señala: 'Conforme a las Leyes de Partida se hacia la-

7. Novisima Recopilacion, Mexico, 1870, edicion corregida y aumentada por D. Manuel Dublan y D. Luis Mendez, pp. 147 a 15.

arrogacion compareciendo el arrogante y el arrogado ante el rey, quien examinaba la disposicion de ambos y otorgaba su consentimiento. En la Republica creemos que esto deberia verificarse por el presidente respecto de los vecinos del Distrito y Territorios, y respecto de los Estados por sus gobernadores, que son los que ejercen el supremo poder ejecutivo en ejercicio del cual prestaban los reyes ese otorgamiento, que no envuelve sin duda acto alguno legislativo, ni judicial".

Sigue la linea de considerar al mayor de catorce años capaz de dar su consentimiento para la arrogacion; se citan las mismas características que debiera cubrir el arrogante como son: la fama, buenas costumbres, solvencia economica, si es o no pariente. Asi como los requisitos para la adopcion: se podia adoptar a cualquier hombre fuera de la potestad de su padre, con una diferencia de edad de dieciocho años.

Las mujeres no podian adoptar, solo bajo la misma circunstancia establecida en las Siete Partidas, haber perdido un hijo en batalla en servicio público, diferente a lo establecido en las Siete Partidas, que era "en batalla en servicio del rey".

Una importante innovacion de la Novisima Recopilacion, que no repite de las Siete Partidas, es

la introduccion de la patria potestad en la adopcion, "la adopcion produce la patria potestad; en la arrogacion siempre, y en la adopcion en especie, cuando el adoptante es ascendiente del adoptado, mas si no lo es, explicandose por estas leyes que son posteriores, el concepto de una anterior que niega este acto a la adopcion en especie. Si en el caso de ser el padre adoptivo ascendiente emancipare a su adoptado, volvera este al poder de su padre natural. Los adoptados por mujer no entran en la potestad de estas, que son incapaces".

4.- DERECHO PREHISPANICO.

La familia se formaba por el matrimonio, y los hijos eran cuidados por el padre, solo los varones, y por la madre las mujeres, ambos hasta la edad de quince años, porque despues pasaban a manos del Estado para continuar con su educacion; por ser hijos de padres distinguidos se les enviaba al CALMECAC, en donde permanecian para dedicarse al sacerdocio o salian para casarse.

En el Derecho prehispánico, no existe una regulacion normativa respecto al Derecho de familia,

este era más bien consuetudinario. Pocos son los pasajes que encontramos con referencia a la adopción. Sin embargo, Vicente Rivapalacio(8), nos señala "la infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo de nacerse este, los hijos eran pequeños, los llevaba la mujer; si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre". Así pues, suponemos que el nuevo esposo podía adoptar como hijos suyos a los de su mujer.

Por otro lado, Toribio Esquivel Öbregon(9), asienta: "era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había dejado hijos necesitados de protección".

8. México a través de los siglos, México, 1970, tomo I, pp. 275 a 285.

9. Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, 1984, tomo I, pp. 35, 71, 92.

Este parrafo viene a confirmar el señalamiento que hicimos con anterioridad, respecto a que el Derecho prehispanico era eminentemente consuetudinario; y ademas que, si bien es cierto, no se habla expresamente de la institucion de la adopcion, esta existe porque los niños al quedar bajo la potestad del tío, este debia responder del cuidado de los mismos, por lo tanto adoptada a sus sobrinos como a sus hijos.

5.- DERECHO COLONIAL.

En la colonia, se fundan innumerables instituciones de beneficencia para niños expositos y huérfanos, debidamente reguladas por las "Leyes de Indias"⁽¹⁰⁾, que en su titulo tercero expone de los "monasterios de religiosas y religiosos, hospicios y recogimiento de huérfanos". Aunque esta ley, solo nos señala una orden que se dio de mandar que se fundaran en poblaciones indigenas los monasterios con licencia del rey.

El maestro Miguel Acosta Romero⁽¹¹⁾, nos señala la

10. Leyes de Indias, Alberto Sarmiento, Mexico, 1988, SEF, p. 55.

11. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Mexico, 1987, p. 203.

finalidad de dichos hospicios: "en el siglo XVII se fundaron varias instituciones de beneficencia; La inclusa llamada del Señor San Jose, para los niños expositos o casa de cuna, debió su origen al arzobispo Lorenzana; el sistema que en ella se seguía era mixto pues algunos permanecían a cargo de nodrizas de fuera. Los asilados debían llevar el apellido Lorenzana, en agradecimiento de su fundador".

No nos señala si se lleva a cabo la adopción de los expositos de las casa de cuna, suponemos que se recurrió a dichas instituciones para adoptar a un niño exposito. Sin embargo, Jose maria Alvarez(12), en sus Instituciones de Derecho Real y de Castilla, nos dice: "expositos son aquellos niños o niñas que han sido echados por sus padres o por otras personas a las puertas de las iglesias, de las casas y otros parajes publicos o por no tener con que criarlos o por ocultar de quien son hijos".

"Estos pueden ser adoptados o prohijados por cualesquiera persona, con tal de que sea decente y honesta y de quien se puede esperar lo que se desea, y es que les de buena educación y destino. No es pues im-

12. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Mexico, 1784, UNAM, pp. 161 a 170.

pedimento, el que el adoptante no sea capaz de engendrar, ni se pone reparo en que sea hombre o mujer, casado o soltero; y como en ella no se tiene mas objeto que el bien de la humanidad, no se exigen solemnidades algunas. Basta para hacerla que el vecino a cuyas puertas fuere expuesta alguna criatura, la manifieste al parroco de donde sean feligreses expresando que quiere quedarse con ella para criarla por caridad, y el mismo parroco debe darle la licencia por escrito, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y de familia honesta, y teniendo algunas facultades por las cuales se haga juicio que el exposito sera bien educado (Real Cedula de 11 de diciembre de 1770) el exposito que se quiere adoptar fuere sacado de alguna de las casas de caridad, la licencia debera ser dada por el rector o administrador de ella (Real Cedula del 3 de junio de 1788)."

Es pues, de esta manera como fue regulada la adopcion durante la epoca colonial; por lo antes expreso no habia grandes requisitos que cubrir; quienes podian adoptar:

a) Cualquier hombre o mujer casado o soltero que recurrieran a la casa de cuna de niños expositos;

b) Cualquier hombre o mujer casado o soltero, que en su casa hayan dejado abandonado a un niño,

Requisitos que debia cubrir el adoptante:

a) Decente (buenas costumbres);

b) Fama honesta;

Ante que autoridades:

a) El parroco;

b) El administrador de la casa de cuna.

A quienes se podia adoptar:

a) recién nacidos;

b) infantes;

c) mayores de edad.

Respecto a este punto consideramos favorable haber cambiado la edad de quienes se podian adoptar en contraversia a la anterior legislacion de las Siete Partidas y la Novisima Recopilacion, en las que unicamente se podia adoptar al mayor de siete años; puesto que hasta nuestros dias se considera al recién nacido capaz para recibir derechos.

o.- MEXICO INDEPENDIENTE.

h) Leyes de Reforma.

Existian innumerables leyes vigentes traídas de España, lo que nacia una confusion legal; agravo de un modo extraordinario la legislacion particular de las indias. Las disposiciones dictadas para el regimen de la colonia, que necesariamente fueron muchas, si bien en lo general no tocaban los principios del Derecho, introducian modificaciones que complicaban la legislacion. Ademas, aunque las Leyes de indias, en su mayor parte estaban recopiladas habia multitud de cedula y reales ordenes.

Son las Leyes de Reforma, dictadas por don Benito Juarez, las que pretendian curar radicalmente los males que afligian a la sociedad; que todos los ciudadanos sin distincion de clases ni condiciones disfrutaran de cuantos derechos y garantias fueran compatibles con el buen orden de la sociedad.

Subsistia la casa de cuna, en la que para adoptar a un niño se sometian a la aplicacion de la Ley de 10

de agosto de 1857(13), que a la letra establece: que no existiendo bajeza en los oficios que se permite ejercer en la Republica, ninguno impedirá, la adopción; y que no siendo el capellan de expósitos árbitro, sino dependiente de la Beneficencia Publica encargada del Ayuntamiento de México, el que quiera prohijar á algún huérfano del mismo establecimiento, deberá entenderse con la comision municipal respectiva, y efectuar la adopcion ante el Juez en los terminos ya indicados'.

Una de las muchas consecuencias de las Leyes de Reforma , la independencia reciproca del estado y la iglesia. El Registro Civil otra de las grandes necesidades que fué satisfecha, para quitarle al clero la exclusiva intervención que ejercia en los principales actos de la vida de los ciudadanos; y con la creación del Registro Civil, el gobierno establece que una vez celebrados esos actos ante autoridad civil, surtan todos sus efectos legales.

13. Código de la Reforma, publicaciones desde el año de 1855 al de 1870, formada y anotada por el lic. Blas José Gutierrez Flores Alatorre, tomo II, parte III, p. 61.

Es por la ley de 28 de julio de 1859(14), la que en sus artículos 1º y 4º establece:

'Artículo 1º. Se establecen en toda la Republica funcionarios que se llamaran Jueces del Estado Civil, y que tenaran a su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento'.

'Artículo 4º. Los jueces del estado civil llevaran por duplicado tres libros que se denominaran: Registro Civil, y se dividiran en 1º. Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion. 2º. Actas de matrimonio y 3º. Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentaran las actas originales de cada ramo, y en el otro se iran haciendo copias del mismo'.

Como notamos, la unica novedad para la adopcion, fue el cambio de autoridades ante las que se realizaba el acto juridico; ya que, en cuanto a requisitos y procedimiento no se mejoro, poco fue lo que se logro al

14. Boletin de las Leyes del Supremo Gobierno de la Union, tipografia del gobierno a cargo de Antonio de P. Gonzalez, Guadalajara, Mexico, 1860, p. 249.

dar validez a los actos realizados por los ciudadanos al ser registrados por un juez del estado civil y darle así la validez oficial necesaria.

5. Codigos de 1870 y 1884.

Para la creacion del Código Civil de 1870, se tomaron en cuenta las inquietudes nacionales, la doctrina liberal así como las experiencias y estudios de los Códigos Civiles de Francia de 1804 y el de Portugal, así como el proyecto del Código Civil español de García Bayena.

Fese a esto, no existe en el Código Civil de 1870, ningun capítulo que reglamente la adopcion y por lo que se expresa en la exposicion de motivos; esta institucion la omitieron por no creeria conveniente, puesto que todo hombre podia declarar como hijo suyo al que fuera de otro, como acto voluntario podia producir algunos buenos efectos; ya en favor del adoptante, a quien se proporcionaba un hijo; ya en favor del adoptado a quien se proporcionaba una buena educacion y fortuna; pero consideraban que las demas consecuencias eran desastrosas, como se desprende del siguiente pasaje:

*Hablemos francamente. Sin la gratitud y moralidad del adoptado, la posición del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre y ha otorgado los derechos de hijo; y cuando después de cumplir fielmente por su parte, ve que no es correspondido; cuando sus sacrificios son no ya estériles, sino perniciosos; cuando en pago de sus beneficios recibe desengaño y acaso positivos males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorización que le concedió la ley? Esta no le forzó; su acto fue espontáneo; y sin embargo, las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será más digno de gratitud el hombre que ampare a un huérfano sin que le liguen obligaciones de ningún género y cuyos beneficios son por lo mismo más grandes, por que son más libres? ¿Y no será mucho más estimable el que corresponda debidamente a esos beneficios, sin tener derechos algunos y guiado únicamente de la gratitud?.

Además: la adopción entre nosotros ha sido solo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree: que los mexicanos pueden

nacer el bien durante la vida y despues de la muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abra la puerta a disgustos de todo genero, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el mas completo desacuerdo en las familias'. (15)

Por lo antes expuesto; no se reglamento la adopcion, los legisladores del Código Civil de 1870 consideraron a la institucion de la adopcion, antes benefica, perjudicial para la sociedad que ya arrastrada innumerables problemas; creemos que fue un criterio equivoco, lo que deberian haber hecho seria reglamentar la adopcion debidamente para que no surgieran problemas, o bien, surgidos los problemas con la legislacion se pudieseran resolver inmediatamente.

Por otro lado el Código Civil de 1884, siguió la línea del Código Civil de 1870, sigue la política adoptada en centro y sudamerica. Es muy posible que en esta época hubieran predominado prejuicios de índole reformista en materia de adopcion, porque esta institucion se habia prestado para la concentracion de bienes hereditarios en manos muertas.

15. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Mexico, 1873 pp. 37 y 38.

Inclusive, por lo que respecta al Registro Civil y a sus funcionarios, el Código Civil de 1884, omite que se extiendan actas de adopción, así como el que exista un libro en el que se registren dichas actas. Sin embargo, existen tres artículos, que hablan del registro de niños expósitos, así como el procedimiento a seguir:

'ARTÍCULO 81. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarara el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso contrario hayan ocurrido.'

'ARTÍCULO 82. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de la comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.'

'ARTÍCULO 83. En las actas que se levantan en estos casos, se expresaran con especificaciones todas las circunstancias que designe el artículo 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido

que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expositos que se encargue de el." (16)

En el ultimo articulo se expone que se asentara en el acta el nombre de la persona o casa de expositos que se encargue de el; asi pues cuando resultare que fuese no una casa de expositos, sino una persona, represento esto la figura de la adopcion, puesto que tambien le debia otorgar su apellido; y al momento de encargarse del niño suponemos que era para cuidarlo y educarlo como un hijo, siendo un acto voluntario, nadie lo obligaba a cuidar del mismo.

C) Ley de Relaciones Familiares.

Es con la Ley de Relaciones Familiares , en el año de 1917 que se restablece en Mexico la institucion de la adopcion, ya debidamente reglamentada en un capitulo especial, que a la letra dice:

10. Codigo Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1885, imprenta de Francisco Diaz de Leon, p. 11.

CAPITULO XIII. DE LA ADOPCION

*ART. 220. Adopcion es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de el todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

*ART. 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no este unida a otra en legitimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

*ART. 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podran adoptar a un menor cuando los dos estuvieren conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer solo podra tener una adopcion por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podra verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendra derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

*ART. 223. Para que la adopcion pueda tener lugar, deberan consentir en ella:

- i. El menor si tuviere doce años cumplidos;
- ii. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como

maare y no hubiere persona que ejerza la patria potestad, o tutor que lo represente;

iii. El tutor del menor en caso de que este se encuentre bajo tutela;

iv. El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

*ART. 224. Si el tutor o el Juez sin razon justificada no quisiere consentir en la adopcion, podra suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el Territorio en que resida el menor, si notare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

*ART. 225. El que quiera verificar una adopcion, debera presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su proposito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades del padre. La solicitud debera ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, asi como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

*A dicho escrito se acompañara la constancia en que el Juez haya autorizado la adopcion en los casos en que dicha autorizacion fuere necesaria, o la

autorizacion del Gobernador cuando este funcionario haya suplicado el consentimiento del tutor o del Juez.

'ART. 226. El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopcion, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y, oyendo a estas y al ministerio Publico, decretará o no la adopcion, segun que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

'ART. 227. La resolucion judicial que se dicte negando una adopcion, sera apelable en ambos efectos.

'Con la resolucion judicial que se dicte autorizando una adopcion, quedara esta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

'ART. 228. El Juez que dictare auto autorizando una adopcion remitira copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante el acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserten literalmente dichas diligencias, las que conservara en el archivo con el numero que les corresponda.

'ART. 229. El menor adoptado tendra los mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

*ART. 230. El padre o la madre de un hijo adoptivo tendran respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

*ART. 231. Los derechos y obligaciones que impone y confiere la adopcion se limitaran única y exclusivamente a la persona que la hace, a menos que, al nacer la adopcion, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerara natural reconocido.

*ART. 232. La adopcion voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que asi lo solicite el que la solicite y consientan todas las personas que consintieron en que se efectuara. El Juez decretara que la adopcion quede sin efecto si satisfecho de la espontaneidad con que solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

*ART. 233. El decreto del Juez aceptando una abrogacion, deja sin efecto la adopcion, y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

*ART. 234. La demanda de abrogacion se presentara ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañara con ella los documentos exigidos para la adopcion.

'ART. 235. Si al hacerse la adopcion de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es hijo natural, la adopcion no podra ser abrogada.

'ART. 236. Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogacion se comunicara al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopcion.'(17)

Consideramos que fue una buena reglamentacion sobre adopcion, sobre todo por el lapso de tiempo en que dicha institucion quedo en la obscuridad del Derecho; sin embargo, comentamos que aunque dicho capitulo nos señala quienes podian adoptar, tanto nombres como mujeres, o bien ambos si fueran casados, no nos señala que requisitos debian cubrir los adoptantes, asi como tampoco la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado. Tambien, la Ley de Relaciones Familiares no nos expresa si proseguia o no la adopcion aun despues de sobrevenir hijos.

17. Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza, primer jefe del ejercito constitucionalista, edicion oficial, Mexico, 1917, pp. 49 a 51.

II) Exposición de motivos del Código Civil de 1928.

Este código que actualmente sigue vigente, reproduce en gran parte las disposiciones de la anterior Ley de Relaciones Familiares, con pequeñas adiciones tomadas de la ley francesa de 1923. Se permite que nuevamente se levanten actas relativas a la adopción, por que es una de las instituciones que constituye un verdadero estado civil y se puso la institución de Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del ministerio Público. Se omiten los sobrenombres a que eran acreedores los hijos nacidos fuera de matrimonio, puesto que no era justo que los hijos cargasen con la culpa de los padres.

Se estableció originalmente como edad para el adoptante, ser mayor de 40 (cuarenta) años, sin embargo en la actualidad esta ha quedado reducida a 25 (veinticinco) años. Se aumenta la edad de 12 (doce) a 14 (catorce) años del menor adoptado para que pueda otorgar su consentimiento en la adopción.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE ADOPCION

1.- LA ADOPCION COMO UN ACTO JURIDICO.

El maestro Rafael de Pina Vara(18) nos dice: "acto juridico es una manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos juridicos. Para que produzca efectos, ademas de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso".

Por otro lado Ignacio Galindo Garfias (19) establece la siguiente definición: "acto juridico es la manifestacion de la voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmision o extinción de derechos subjetivos y

18. Diccionario de Derecho, México 1980, editorial Porrúa, p. 52

19. Diccionario del Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM, México 1989, pp.83 a 85.

obligaciones, y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico*.

De ambas definiciones podemos deducir que para la existencia de un acto jurídico necesitamos de la presencia de los siguientes requisitos:

a) Una voluntad de uno o varios sujetos (el consentimiento); que debe ser manifestado en forma expresa o tacita.

b) Un objeto que sea física y jurídicamente posible, sobre el cual recaiga la voluntad.

Para que los actos jurídicos tengan plena eficacia o no sean anulados, deben reunir los requisitos de validez (establecidos en forma negativa en el artículo 1795 Código Civil), y son:

a) La capacidad legal de quienes van a realizar el acto jurídico;

b) Una voluntad exenta de vicios, (error, dolor y violencia);

c) La licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.

Las anteriores ideas nos permiten establecer que la adopción es verdaderamente un acto jurídico, para

que la adopción exista es necesario la manifestación de voluntad del adoptante cuando éste sea soltero mayor de edad; o bien los adoptantes sean marido y mujer esten conformes con la adopción. También requiere del consentimiento de otras personas como lo establece el artículo 397 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal "para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:

"I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

"II. El tutor del que se va a adoptar;

"III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor;

"IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo."

"Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14 (catorce) años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

El objeto física y jurídicamente posible es el de

constituir una familia, realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también la posible socialización de los niños abandonados y recogidos en establecimientos de beneficencia.

Para que la adopción sea válida, tenga plena eficacia es necesaria la capacidad de quien va a adoptar, es decir que sea mayor de 25 (veinticinco) años y en pleno ejercicio de sus derechos, como lo establece el artículo 390 del Código Adjetivo Civil. Existe una voluntad exenta de vicios, ya que el procedimiento para realizar la adopción es por jurisdicción voluntaria; y no se le permite al tutor adoptar a su pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Respecto a la licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico, ésta licitud existe en la adopción porque se pretende formar una familia que traerá beneficios tanto para los padres adoptivos como para el hijo adoptivo.

2.- LA ADOPCION COMO UNA FIGURA EN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

La licenciada Alicia Elena Pérez Duarte (20) nos dice: "estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cual es la capacidad de una persona".

El estado civil de las personas tiene su origen en un hecho jurídico como el nacimiento, la muerte o en actos jurídicos en donde es necesario la manifestación de la voluntad de quienes intervienen para que se realicen.

Por otro lado el maestro Rafael de Pina Vara(21) describe el estado civil como "la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del Derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc.". De esta manera el Derecho comprueba el estado civil de las personas mediante las constancias expuestas por el Registro Civil.

20. Ub. cit. p. 110

21. Ub. cit. p. 103

En el Código de Procedimiento Civiles artículo 24 existen acciones del estado civil que tiene por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, ausencia, y acciones para rebatir el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen.

Para que se dé la posesión de estado de hijo, la doctrina y la ley requieren de la presencia de tres elementos:

El elemento nombre, se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga los mismos apellidos de sus progenitores.

En cuanto al elemento trato, se refiere al trato que tiene el padre en relación con el hijo, le dé alimentos, vivan juntos en familia y hayan previsto su educación; obligaciones que contrae todo padre con respecto a sus hijos legítimos.

El elemento fama se establece por el reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.

3.- LA ADOPCION COMO UNA ESPECIE DE FILIACION.

El maestro Ignacio Galindo Garfias(22) escribe: "la relacion que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce juridicamente como filiación", es decir que filiación es la relación juridica que existe entre los progenitores y su prole. Flaniol(23) define la filiacion como "la relacion que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situacion crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las lineas o serie de grados".

Como se manifestó anteriormente la filiación establece el parentesco; y la adopción es un parentesco civil y sólo existe entre el adoptante y adoptado (articulo 295 del Código Civil). Por lo tanto en la adopcion existe una relación de filiación, entre adoptante y adoptado.

La institucion de la adopción pretende equiparar lo mas posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legitimo y determinar la mayor ruptura posible de los vinculos del adoptado con su familia natural.

22. Ob Cit. p. 124

23. Tratado Elemental de Derecho Civil, T. IV, traducc. Jose Cajica Jr.; Puebla 1946, p. 110.

Rojina Villegas(24) establece: "el término filiación tiene en el Derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de éste sentido amplísimo, por filiación se entiende en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a modificar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo".

24. Derecho Civil Mexicano, T. II, Edit. Porrúa 7a. edición, México 1987, p. 591.

La anterior definición confirma que de la filiación nacen derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo. La adopción crea estos mismos derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.

4.- LA ADOPCION COMO MANIFESTACION DE LA FAMILIA.

El maestro Galindo Garfias(25) nos dá las siguientes definiciones: "En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. La familia esta constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones juridicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiacion matrimonial y extramatrimonial". Consideramos que si bien es cierto la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco éste no solamente puede ser consanguineo, sino también civil; como se deriva de la adopción y es su finalidad el crear una familia equiparable lo mejor posible a las situaciones de hijo y padre adoptivos al de una familia

25. Ob. Cit, p. 196.

consanguínea, así lo establece el Código Civil Vigente "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos". (artículo 395).

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". (artículo 396).

A este respecto el maestro Antonio Cicu(26) escribe:

"La familia es el conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad", de esta manera advierte que existe la familia no solo por el parentesco consanguíneo.

El catedrático Jorge M. Magallón Ibarra(27) nos dice: "los estudios de la materia del Derecho de Familia coinciden, que desde el punto de vista de su fuente, existen tres factores determinantes de las tres distintas familias desde el punto de vista de su calificación: la legítima resultante del matrimonio

26. El Derecho de Familia, traducc. Santiago Sentís M., Argentina 1947, p.27.

27. Instituciones de Derecho Civil, T. III, Porrúa, México 1988, p. 17.

entre los padres; la adoptiva generada por la imitación de la naturaleza que es la adopción- y la natural, que es la resultante de la procreación extramatrimonial".

Así con la anterior explicación nos damos cuenta que son varios estudiosos del Derecho de Familia los que consideran a la adopción como una fuente de la familia y asimismo nos adherimos a dicho criterio porque lo consideramos acertado.

5.- LA ADOPCIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

El Licenciado Horacio Lombardo A.(28) escribe: "las instituciones jurídicas son el conjunto de las formas o estructuras de organización social, tales como han sido establecidas por la ley o la costumbre de un grupo humano según se lee en el diccionario de Robert (citado por Duverger) o bien, siguiendo a Eisenstandt pautas de conducta definidas, continuas y organizadas que inciden sobre problemas sociales de toda sociedad y que entrañan una ordenación y regulación normativa que sanciona el derecho. En síntesis, según la definición clásica de Hauriou, "una institución es una idea de

28. Ob. Cit. Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.137.

obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, un poder se organiza y se le procura de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de tal idea, se producen manifestaciones de comunicación dirigidas por los órganos de poder y reglamentadas por procedimientos."

De las anteriores definiciones podemos decir que si bien es cierto, institución es el conjunto de estructuras o formas de organización social; o bien pautas de conducta definidas y organizadas que inciden sobre problemas sociales, la adopción es un problema esencial que se ha desarrollado en las diferentes etapas de la sociedad (como expusimos en el capítulo I del presente trabajo); y en torno a la figura de la adopción han existido y existen una serie de leyes que han permitido su establecimiento y regulación en nuestra sociedad.

Por otra parte dice Hauriou para la realización de la adopción, un poder se organiza, y se procura de órganos, en este caso el estado se ha procurado de ellos, como los jueces de lo familiar en donde se tramita la adopción en vía de jurisdicción voluntaria (en el capítulo VI trataremos el procedimiento); el

Registro Civil, una vez que la resolución judicial autoriza la adopción, el juez del registro civil deberá levantar el acta respectiva; e Instituciones de beneficencia como el DIF (Desarrollo Integral para la Familia), Casas hogar y Casas cuna, quienes se encargan de los niños abandonados y les procuran un beneficio con la adopción.

Por lo tanto, expresado lo anterior la adopción es una verdadera institución jurídica toda vez que cumple ampliamente con los requisitos señalados en las definiciones citadas con anterioridad.

o.- CONCEPTO DE ADOPCION.

A) Significado Gramatical.

La Real Academia Española(29) establece las siguientes definiciones:

*Adopción (del lat. adoptio, oñis) f. acción de adoptar.

*Adoptar, (del lat. adoptare; de ad. a y optare, desear). tr. Recibir como hijo, con los requisitos y

29. Diccionario de la Real Academia Española, Madrid 1930 p. 27.

solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

Adoptivo, va. (del lat. adoptivos) adj. dicese de la persona adoptada. Hijo adoptivo. 2 Dicese de la persona que adopta PADRE ADOPTIVO. 3. Dicese de la persona o cosa que uno elige para tenerla por lo que realmente no es con respecto a él. HERMANO ADOPTIVO; PATRIA ADOPTIVA. El Diccionario de la Real Academia Española define a la adopción como una acción, que es precisamente la acción de adoptar y por consiguiente en este concepto encontramos un significado que hemos estudiado desde el primer capítulo; ya que la acción de adoptar se da cuando un hombre recibe como hijo al que no lo es naturalmente, con las solemnidades y requisitos legales para que este acto se realice y tenga validez.

Por otro lado, la palabra adoptivo es un adjetivo que utilizamos en la medida que aceptamos a alguien (en el caso de la figura de la adopción) para tenerla por lo que realmente no es con respecto de nuestra persona.

B) Conceptos Doctrinales.

Dentro de los tratadistas franceses la gran

mayoría se inclinan por la doctrina que considera a la adopción un contrato aunque de un tipo muy especial; así Marcel Visnard(30) establece "la adopción es un contrato sinalagmático y solemne, que crea entre dos personas relaciones ficticias de filiación".

Sigue la misma idea Colin y Capitant(31) puntualizan que "la adopción es un acto jurídico, generalmente un contrato, que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y filiación".

De dicha corriente, en nuestro punto de vista descartamos que la adopción sea un contrato sinalagmático puesto que la adopción si bien es cierto es un acto jurídico mediante el cual se crean modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, las partes que intervienen no estipulan las obligaciones recíprocas necesarias para que exista el contrato sinalagmático, las partes únicamente manifiestan su voluntad de acuerdo a las disposiciones legales existentes.

30. Traite de L'adoption, p. 2.

31. Cours Elementaire de Droit Civil Frances, T. I, p. 315.

En el Derecho de Familia del argentino Julio J. Lopez del Carril(32) asienta "personalmente hemos sostenido y sostenemos que la adopcion, no es un contrato, sino que es una institucion del Derecho de Familia que contempla y tiene por fin y objeto, relaciones personales de hondo significado y trascendencia y donde el aspecto patrimonial es inexistente o se halla subordinado en una posicion absolutamente secundaria". Con este concepto ratificamos nuestra anterior idea sin considerar a la adopcion como un contrato.

Por otro lado, la adopcion es considerada un acto juridico del Derecho de familia, ejemplo de ello, Manuel F. Chavez Ascencio(33) establece: "de contenido no economico en lo relativo a la persona no adoptada, y economicamente en la relacion a sus bienes. En cuanto a los que intervienen es acto plurilateral y mixto; el juez de lo familiar (articulo 924 Código de Procedimientos Civiles), el adoptante, adoptantes (en caso de matrimonio) los que ejercen la patria potestad sobre el menor o el tutor y el Ministerio Público del lugar. Su efecto es la creacion de un estado familiar -

32. edit. Pierrot-Robledo, Buenos Aires, p.95.

33. La Familia en el Derecho, edit. Porrúa, México, 1964, p. 321.

entre el adoptante y el adoptado y la transmisión de la patria potestad de los padres naturales al adoptante, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones; extingue la tutela si la hubiera. Es acto solemne porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles*. Consideramos que se trata de una explicación suficientemente amplia en cuanto a las características, requisitos y efectos de la adopción, sin embargo no nos da un concepto de la adopción.

El maestro Rafael de Pina Vara(34) sigue la doctrina de considerar a la adopción como un acto jurídico pues sostiene que 'adopción es el acto jurídico que crea entre adoptantes y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones analogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas'.

Si bien es cierto que es una definición sencilla, también la consideramos completa puesto que es en realidad una relación jurídica, equiparada por el Derecho a una relación de Derecho natural de filiación.

34. Diccionario de Derecho, edit. Porrúa, México 1980, p. 59 a 61.

Sin mayor explicación el argentino Mauricio Radarolo sostiene al hablar de adopción se trata de 'una relación jurídica' a cuyo efecto citó en su apoyo las ideas del gran jurista italiano Francisco Carnelutti: 'la combinación de dos intereses uno prevalente y el otro subordinado; la situación jurídica que deriva de la coordinación de dos elementos, poder y deber, es lo que se denomina relación jurídica'. Consideramos que el concepto de relación jurídica es verdadero, por el contrario no es completo el concepto de adopción puesto que esta no es solamente una valoración jurídica.

C) Concepto Legal.

En el Código Civil Vigente para el Distrito Federal no existe un artículo definido en el cual se especifique claramente un concepto de adopción, ya que del artículo 84 a 88 únicamente nos señalan los datos que deben contener las actas de adopción que por resolución judicial se levanten.

El artículo 292 de Código de referencia establece como parentesco el de afinidad, nace de la adopción y

solo existe entre el adoptante y el adoptado (artículo 295).

Los artículos 390 al 418 del Código en comento señalan los requisitos necesarios para realizar la adopción; quienes pueden adoptar, a quienes se puede adoptar y requisitos que deben llenar, quienes deben otorgar su consentimiento para que pueda llevarse a cabo.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles son los artículos 923 a 926 los que establecen el procedimiento que debe continuarse para cumplimentar la adopción, señala únicamente que serán diligencias de jurisdicción voluntaria ante un Juez de lo Familiar, este procedimiento lo estudiaremos en un capítulo posterior.

D) Opinión Personal

Consideramos a la adopción como un verdadero acto jurídico en atención a los requisitos que son necesarios para que este surja, ya que consideramos son los mismos requisitos que necesita la adopción para su existencia.

No consideramos a la adopción como un contrato porque en éste las partes establecen las obligaciones y por el contrario en la adopción los requisitos y procedimiento para que se realice se encuentran establecidos en los códigos.

Es también la adopción una institución porque en una estructura que está debidamente fundamentada y regulada por los conceptos legales existentes; asimismo existe un conjunto de órganos dedicados a su regulación.

E) Elementos del Concepto de Adopción.

Si tenemos en consideración que para nosotros adopción significa un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil; tenemos como elementos:

a) Un acto jurídico que para su existencia necesita de:

1) Una voluntad (consentimiento) de uno o varios sujetos (adoptante o adoptantes y adoptado o adoptados),

2) Un objeto físico y jurídicamente posible sobre

el que recaiga la voluntad (la institución de la adopción).

Y para que el acto jurídico sea válido:

a) Capacidad legal (para adoptar se necesita un mínimo de veinticinco años cumplidos del o los adoptantes, cuando menos uno de ellos debe de tener una diferencia de edad con el adoptado de diecisiete años);

b) Una voluntad exenta de vicios (su consentimiento tácito o expreso);

c) La licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico (es lícita la adopción porque está doblemente regulada por la legislación civil vigente);

d) Dos personas sobre quienes recaen las consecuencias del acto jurídico; debemos entender que no son precisamente dos personas puesto que pueden ser dos los adoptantes (en el caso de matrimonio) que a su vez pueden adoptar a dos menores o incapacitados;

e) Un vínculo de parentesco civil, que reconoce la ley y establece que este existe solamente entre adoptante y adoptado.

7.- DIVERSAS CLASES DE ADOPCION Y SUS CONCEPTOS

Existen dos clases de adopción:

a) Adopción simple.- es la que crea un vínculo de filiación únicamente entre el adoptante o adoptantes y el adoptado. Esta clase de adopción no extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen. El adoptante adquiere por adopción simple los mismos derechos y obligaciones respecto del adoptado que los padres tienen para con sus hijos y viceversa; así el adoptado hereda la porción de un hijo aunque sobrevengan descendientes al o los adoptantes.

La adopción simple es revocable en los casos que los adoptantes y adoptado convengan en ello, o por las causas legales de revocación establecidas.

b) Adopción plena.- es la sustitución total de los vínculos familiares entre el adoptado y su familia de origen con una vinculación total entre el adoptado y el adoptante como hijo consanguíneo y por tanto el adoptado pasa a ser un miembro más de la familia del adoptado.

La adopción plena es irrevocable por lo que ni siquiera por causa de grave ingratitud puede disolverse el vínculo y menos aun por el consentimiento mutuo.

En la legislación mexicana solo existe la adopción simple, puesto que no se rompen los vinculos de parentesco del adoptado con su familia de origen. En algunos paises subsisten ambas clases de adopción, tema que trataremos mas detenidamente en el capitulo de la adopción en el Derecho comparado.

CAPITULO III

ANALISIS DOCTRINAL DE LA ADOPCION

1.- AUTORES DE DERECHO CIVIL

a) Nacionales

El maestro Ignacio Galindo Garfias(35) considera la adopción como "un acto jurídico por virtud del cual, una persona mayor de veinticinco años, crea una propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, una relación paterno-filial que lo une con un menor de edad o un incapacitado.

"La adopción se distingue del parentesco por consanguinidad, en que crea solo un vínculo entre adoptante y adoptado.

"La adopción tiene fundamentalmente una acción protectora de la persona y de los bienes de los menores de edad o de los incapacitados".

35. Derecho Civil, edit. Porrúa, México 1987, 2a. ed., pp. 654.

Como notamos, ésta definición contiene algunos de los requisitos legales necesarios para que exista la adopción, y nos señala las siguientes características de la adopción:

- a) Es un acto solemne;
- b) Es un acto plurilateral que dá lugar a la filiación y a la patria potestad;
- c) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad que el ascendiente ejerce sobre el hijo que va a ser adoptado;
- d) Es una institución protectora de los menores incapacitados.

Es un acto solemne porque es necesario que se siga una forma establecida en la ley; es plurilateral porque intervienen varios sujetos (adoptante o adoptantes y adoptado o adoptados), así como de la persona que debe otorgar el consentimiento para transferir la patria potestad. Es extintivo, porque para la persona que tiene la patria potestad al transferirla al adoptante se extingue su Derecho para ejercerla; es una institución porque existen órganos de poder que protegen a los adoptantes.

Observa el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra(36) que la adopción "sitúa al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que al hijo legítimo la naturaleza le ha dado a los esposos.

"La adopción es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos, que la naturaleza hubiera podido darle y que consecuentemente, el derecho va a contribuir para constituir entre adoptante y adoptado la relación paterno-filial".

Por su parte el maestro Magallón considera a la adopción como una institución protectora y subsanadora de los problemas que actualmente presenta la sociedad; considera a la adopción como una adopción simple ya que solo acepta relación filial entre adoptante y adoptado, circunstancia también aceptada por nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En la obra de Luis Muñoz(37) expone que la adopción es una mera relación de parentesco civil exis-

36. Instituciones de Derecho Civil, edit. Porrúa, México 1987 pp. 493 a 511.

37. Derecho Civil, edit. Modelo, México 1971, p. 97.

tente unicamente entre adoptante y adoptado, y lo describe como una "ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternales con relación a una persona menor que ellos, ya que ocupa el lugar de hijo". Es un modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre; y el Derecho le concede la misma protección, ya que el adoptado tiene la cualidad de los hijos nacidos de legítimo matrimonio. Sin embargo, el parentesco de sangre que une al adoptado con su familia no se extingue, y por lo tanto aquél conserva todos sus derechos de familia, patrimoniales y hereditarios de su estado familiar de origen'.

Así pues, el maestro Muñoz también nos señala los efectos jurídicos que ocasiona la relación de parentesco que nace de la adopción.

B) Extranjeros.

Un estudioso del Derecho Civil francés Julien Bonnacase(38) sostiene "el término adopción como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas; por

38. Elementos del Derecho Civil, tomo I, traducc. José M. Cajica Jr., biblioteca jurídica, México 1945, p. 56.

una parte, la institución de la adopción, por otra, el acto de adopción.

*La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio, o más bien, meramente jurídico de filiación legítima.

*El acto de la adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo la institución de la adopción.

Estamos de acuerdo con Bonnacase en cuanto a sostener que la adopción constituye una institución; pero en lo que respecta a que la adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, coincidimos que la adopción es un acto jurídico pero no aceptamos que dicho acto jurídico esté sometido a formas particulares, ya que la forma que guarda la adopción está previamente establecida en la Ley, y son las partes quienes deben someterse a la Ley.

La doctrina francesa de Marcel Planiol y Georges Ripert(39) consideran a la adopción "un contrato

39. Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, traducc. José M. Cajica, México 1983, p. 325.

solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo el parentesco ficticio que resulta de la adopción solo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos numerosos y extensos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas*.

Como expusimos anteriormente, no estamos de acuerdo en considerar a la adopción como un contrato, sino por el contrario, la consideramos un mero acto jurídico. Aunque por lo que respecta a las relaciones de filiación, estas son verdaderas y por lo que exponen dichos estudiosos aceptan que sólo existe la adopción simple, en la cual el adoptado no rompe los lazos de parentesco con su familia de origen.

Los argentinos Henri y Leon Mazeaud(40) califican a la adopción como un acto de naturaleza mixta, un acto

40. Lecciones de Derecho Civil, parte I, Vol. III, Buenos Aires 1959, ediciones jurídicas europeas, p. 544.

voluntario bilateral y un acto judicial a la vez. Es un acto voluntario y libre que crea fuera de los vínculos de sangre un vínculo de filiación entre dos personas, que nace unicamente de la voluntad*.

Juridicamente se trata de un acto jurídico, admiten la existencia de la adopción simple, sin embargo tambien consideran a la adopción plena en los siguientes términos:* el legislador ha creado, con el nombre de legitimación adoptiva una adopción más completa por la cual se llega a asimilar casi por completo al adoptado como un hijo legitimo, y que responde a la finalidad perseguida hoy por la adopción*. De este modo nos permiten observar que en Argentina existe la adopción plena para procurar que el adoptado tenga una situación similar al del hijo legitimo.

El civilista italiano Biagio Brugi(41) sostiene: *la adopción es un acto solemne por el cual mediante consentimiento reciproco declarado personalmente ante la autoridad judicial competente, alguien admite a otro en lugar de hijo dentro de los límites señalados por la

41. Instituciones de Derecho Civil, traducc. Jaimesino Bofarul, México 1946, p. 478.

ley. Se la puede llamar contrato dominado por la ley, pues ésta señala las condiciones, las formas, todas las formas del consentimiento en interés superior a la familia. El adoptado adquiere derechos sobre la herencia del adoptante pero no viceversa*.

Somos de la opinión de considerar a la adopción como un acto solemne pues requiere de ciertas formalidades para realizarla, el civilista en comento admite la adopción simple.

2.- AUTORES DE DERECHO FAMILIAR

A) Nacionales

La maestra Sara Montero(42) define a la adopción 'es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo. La adopción es también un parentesco llamado civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica. Sólo existe este tipo de parentesco en los órdenes ju-

42. Derecho de Familia, edit. Porrúa, México 1987, p. 319.

ridicos que los permiten y los regulan". El concepto transcrito tiene como elementos, una relación jurídica que esté sometida al Derecho y un parentesco derivado de la adopción que será unicamente entre adoptante y adoptado; permite al adoptante hacerse de un hijo que por naturaleza no ha tenido. Dicho parentesco está regulado en el Código Civil como parentesco civil y es el que nace por la adopción.

Considera también a la adopción como un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

Para el maestro Antonio de Ibarrola(43) "la adopción es un acto voluntario bilateral, que requiere el consentimiento del adoptante y del adoptado. Si el adoptado es menor lo representa alguna persona. El mutuo consentimiento naturalmente se limita a la existencia misma de la adopción: libres de ligarse por el lazo de la misma, las partes no son libres para reglamentar ni las condiciones, ni los efectos,

43. Derecho de Familia, edit. Porrúa, México 1978, p. 423.

pues, es al legislador a quien toca fijarlos imperativamente. La adopción se acerca en esto al matrimonio, como éste, las partes se adhieren por un acuerdo de voluntades a una institución cuyos lineamientos ya están fijados de antemano. Además la adopción no sólo se crea por el acuerdo de voluntades. Se necesita de una sentencia: la adopción es un acto judicial que crea fuera de los lazos de sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella'.

Sabemos por supuesto que la anterior definición habla de la adopción como un acto jurídico al señalar las características necesarias para su existencia, como el consentimiento de quienes intervienen en el mismo acto, sometido el consentimiento a la legislación. Reconoce a la adopción como una verdadera institución.

Los maestros Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baez(44) definen a la adopción 'el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente de parentesco civil y tercera fuente del parentesco, en

44. Derecho de Familia y Sucesiones, colec. de textos jurídicos universitarios, México 1990, p. 214.

general se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado*.

Nuevamente se define a la adopción como un acto jurídico sometido a la legislación civil correspondiente, así como una institución que protege al adoptado y sus bienes; el parentesco que nace entre adoptante y adoptado es únicamente entre ellos, con los mismos derechos y obligaciones que tienen padres e hijos.

B) Extranjeros

Para los maestros de Estrasburgo Aubry y Rau(45) "la adopción es un acto jurídico que crea, entre dos personas una relación análoga a aquella que resulta de la paternidad y de la filiación legítima. En el caso de la adopción por matrimonio, este vínculo se crea entre tres personas. En este caso, la adopción supone un contrato celebrado entre adoptante y adoptado, y si él fuere menor, es representado o asistido por su familia. Este contrato debe ser homologado por el tribunal*.

45. Derecho Civil Francés, T. IX, París 1953, p. 167.

Estamos de acuerdo en considerar a la adopción en un acto jurídico pero no creemos que por el hecho de que sea un matrimonio que adopte a un tercero necesariamente la adopción se convierta en un contrato; ya que el acto jurídico necesita para su existencia la manifestación de voluntad, pero no especifica cuantas voluntades, como lo notamos en cuanto a los requisitos establecidos por el Código Civil Mexicano en el que son varias personas las que intervienen con su consentimiento el adoptante o adoptantes (en el caso de ser matrimonio), o la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

Ambroise Colin y Henri Capitant⁽⁴⁶⁾ plantean que el Código Civil Francés "no crea relaciones más que entre el adoptante y el adoptado, de una parte, conserva todos sus derechos y obligaciones en su familia natural, y de la otra no contrae ningún lazo con los parientes del adoptante. El adoptado sucede al adoptante, pero éste no sucede al adoptado". Así pues estos autores definen a la adopción como una relación jurídica además de ser una adopción simple porque las relaciones de parentesco sólo existen entre adoptante y

46. Tratado Elemental de Derecho Civil, traduc. José M. Cajica, México 1946, p. 220.

adoptado y éste conserva los lazos de sangre con su familia de origen aún después de la adopción.

El colombiano Arturo Valencia Zea(47) sostiene "la adopción es el prohijsamiento como hijo legitimo de quien no lo es por naturaleza. Tiene por objeto dar al adoptado la posición de hijo legitimo frente al adoptante, quien asume la de padre o madre legitimo".

3.- AUTORES DE DERECHO ADMINISTRATIVO

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, es el estado quien interviene para regular las relaciones existentes entre éste y los particulares, ya que las necesidades individuales y generales que se dan en toda la colectividad se satisfacen por la acción del Estado y la de los particulares. De manera que la ampliación de la esfera de actividad de uno se reduce forzosamente en merma de la acción de la esfera de actividad de los otros.

47. Derecho Civil, T. V, edit. Temis, Bogotá 1983, p. 473.

De este modo el maestro Gabino Fraga(48) nos señala por grupos las atribuciones del Estado:

*a) Atribuciones de mando, de policia o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del estado y de la seguridad, salubridad y el orden público,

*b) Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares,

*c) Atribuciones para crear servicios públicos,

d) Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica cultural y asistencial del país.

Son estas últimas atribuciones por las cuales el gobierno presta el servicio de la asistencia pública mediante instituciones de seguridad social y de defensa de los menores; en la actualidad una de las instituciones más importantes en cuanto a protección de la familia y que tiene un papel imprescindible en el presente trabajo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto presi-

48. Derecho Administrativo, edit. Porrúa, México 1985, p. 14.

dencial de diez de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1977, abrogado por el artículo segundo transitorio del decreto presidencial de veinte de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial el día veintiuno de diciembre de 1982, que establece la nueva reglamentación para este organismo. El objeto del sistema es:

*1) Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social, conforme a las normas de la Secretaría de Salud,

*2) Apoyar el desarrollo de la comunidad,

*3) Fomentar la educación, para la integración social,

*4) Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez,

*5) Proponer a la dependencia que administre el patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen,

*6) Atender las funciones de auxilio a las instituciones de beneficencia privada que le confíe la dependencia competente, con sujeción a lo que disponga la ley relativa,

*7) Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y minusválidos sin recursos,

*8) Realizar estudios o investigaciones sobre los problemas de familia, de los menores, de los ancianos y minusválidos sin recursos,

*9) Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos minusválidos sin recursos,

*10) Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al estado en los términos de la ley respectiva,

*11) Auxiliar al Ministerio Público en la protección a incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la ley, y

12) Los demás que les encomienden las leyes.

El maestro Miguel Acosta Romero(49) sostiene que la descentralización administrativa "es una forma de organización que adopta mediante una ley (en el sentido material), la administración pública para desarrollar:

49. Derecho Administrativo, edit. Porrúa, México 1986, p. 289.

1.- Actividades que competen al estado,
2.- O que son de interés general en un momento dado,

3.- A través de organismos creados especialmente para ello, dotados de:

- a) Personalidad jurídica,
- b) Patrimonio propio, y
- c) Régimen jurídico propio.

'Como personas jurídicas colectivas de derecho público los organismos descentralizados tiene las siguientes características:

1.- Son creados, invariablemente por un acto legislativo, sea ley del Congreso de la Unión, o bien por decreto del Ejecutivo,

2.- Tienen régimen jurídico propio,

3.- Tienen personalidad jurídica propia que les otorga este acto legislativo,

4.- Denominación,

5.- La sede de las oficinas y dependencias son de ámbito territorial,

6.- Tienen órganos de dirección, administración y representación, y

7.- Cuentan con una estructura administrativa interna.

Es por medio de dichos organismos descentralizados como el gobierno interviene directamente en la familia; para mayor abundamiento del tema nos referimos a esta institución (DIF) en el Capítulo del Estudio Particular de la Adopción.

4.- AUTORES DE DERECHO INTERNACIONAL.

A) Nacionales.

La Licenciada Sara Montero Duhalt(50) expone: "la adopción internacional tiene lugar cuando ambos sujetos de la relación adoptiva (adoptante y adoptado) tienen diversa nacionalidad o están domiciliados en Estados diferentes. La institución de la adopción reviste un indudable interés familiar y social. La adopción internacional muestra un equilibrio entre ambos intereses, por un lado proveer de hijos de los ya existentes y por otro, proteger al menor desamparado dotándolo de padres o de una familia completa dependiendo del tipo de la adopción que se efectúe"

50. Octavo Seminario de Derecho Internacional, México 1989, UNAM, p. 172.

El catedrático Ricardo Abarca Landero(51) define: 'La adopción clásicamente conocida es, ante todo un sistema de incorporación familiar sustitutiva que está destinada a funcionar y agotarse en el mismo lugar donde está domiciliado el adoptante'.

Ambos autores se reunieron en el Octavo Seminario de Derecho Internacional en el que se comentaron entre otros temas, el de la adopción y como punto de referencia definen a la adopción, el acto por el cual se le otorga una familia a quien no la tiene, en el caso del Derecho Internacional pueden tanto adoptante como adoptado pertenecer a diferentes Estados siempre y cuando ambas leyes sean compatibles a la protección del menor y la familia.

B) Extranjeros

El tratadista español Miguel Arjona Colombe(52) sostiene 'la adopción es una institución que se re-

51. Ob. Cit.

52. Derecho Internacional Privado, Parte especial, edit. Bosch, Barcelona 1954, pp. 282 a 285.

gula en más países un acto puramente privado y se requiere la intervención de un funcionario público, esto no tiene por misión más que la de dar fé pública del acto. En otros países se exige la intervención de la autoridad pública, judicial o administrativa como en el caso de España. En cuanto a las legislaciones que conocen esta institución, pero la regulan de manera distinta, suelen someter todos los requisitos esenciales para la validez del acto a la ley nacional común de las partes. A falta de esa ley común, aplicar acumulativamente una y otra ley nacional de los interesados. La forma de la adopción debe ser regulada por la ley del estado en que se realiza. Las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la ley nacional común, o en caso de diversa nacionalidad acumulativamente ambas leyes nacionales".

Otro autor español Adolfo Miaja de la Muela(54) establece "El carácter de ficción que esta institución supone motiva grandes divergencias legislativas, sino en cuanto a la existencia de la institución misma, si en cuanto a sus efectos. Bien por la intervención del orden publico del Estado distinto a aquél en que la

54. Derecho Internacional Privado, T. II, Parte especial, Madrid 1974 pp. 303 a 306.

adopción tuvo lugar, bien por considerarla como principal, no son raros los casos de falta de validez de un país, de la adopción realizada conforme a las leyes de otro lo que reviste una gran trascendencia en lo que se refiere a los derechos hereditarios del hijo adoptivo y a los impedimentos matrimoniales que de la adopción derivan*.

Tampoco en esta materia existe norma de conflicto española legislativa o jurisprudencial. En su virtud y en aplicación de los principios generales, deberá regularse la capacidad para adoptar y ser adoptado por las respectivas leyes nacionales y la forma de adopción por la legislación del país donde tuvo lugar. Los efectos jurídicos de la adopción en principio, deben regularse por la ley nacional del adoptante y adoptado, si es común, salvo la posibilidad de intervención del orden público local cuando algún efecto de la adopción regida por otra ley le resulte contrario.

En el Derecho Internacional privado argentino Antonio Boggiano(55) nos señala "La adopción está regida

5. Derecho Internacional Privado, T. I, ediciones Palma, Buenos Aires 1983, pp. 473 a 494.

en su validez y efectos, por el derecho del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción. Es otra cuestión la capacidad del adoptado para suceder hereditariamente al adoptante. Tal capacidad está regida por el derecho del domicilio del sucesor al tiempo de la muerte del autor de la sucesión".

"Corresponde destacar finalmente, una cuestión metodológica de gran relevancia que suscita, a mi juicio el artículo 23 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940, Dicha norma somete la adopción a los derechos domiciliarios de las partes "en cuanto sean concordantes" y exige por ende, una aplicación acumulativa de los derechos civiles conectados. Tal acumulación puede conducir a la necesidad de armonizar y adaptar las soluciones dadas por los diversos derechos aplicables si éstos resultaren "discordantes".

"La aplicación acumulativa de los derechos conduce a un resultado material restrictivo respecto de la validez de la adopción, ya que habrá de cumplirse con las exigencias de la ley más severa, para que la adopción resulte válida en cualesquiera de los países que adoptan el criterio de conexión acumulativa. Bien es verdad que existe cierta tendencia a convertir la

aplicación acumulativa en aplicación distributiva, aplicando la ley del adoptado a los requisitos exigidos por él y su familia, y la ley del adoptante para los recaudos a él atinentes, a su familia y a las disposiciones del derecho en donde convivirán adoptante y adoptado -por lo general, en el domicilio de este último- pero esta distribución no siempre es posible.

*Las responsabilidades del adoptante en el derecho material se reflejan en la norma de conflicto que dá preferencia al derecho del domicilio o la nacionalidad del adoptante. Pero considerando materialmente la adopción con la finalidad de proteger a los menores, se puede elegir al derecho del adoptado con miras de beneficiar al niño. Sin embargo, una norma de conflicto materialmente orientada hacia la mayor tutela del menor puede construirse con un punto de conexión alternativa, permitiendo a quien invoca la adopción basarse tanto en el derecho del adoptante como en el suyo. Habría que distinguir entre el derecho más favorable a la validez de la adopción y el derecho más favorable a la parte que merece protección.

*La regla que conduce a preferir la validez de la adopción parece funcional : En cambio, es más difícil

admitir una norma de elección del derecho más favorable a los intereses de aquella parte. Cabe admitir una norma en favor de la validez de la adopción y además otra que elija el derecho aplicable a los efectos de la adopción, que resulte más favorable al adoptado. El favor adoptionis respõsa en consideraciones de derecho material. No obstante, se ha de ponderar cuidadosamente la necesidad de preservar un adecuado equilibrio entre los intereses del adoptante y los del adoptado, precisamente a fin de favorecer el otorgamiento de la adopción. A pesar de la finalidad material, el favor adoptionis debe ceder al menos sobre la base de razones de efectividad. Habrá que cumplir con las normas de aplicación exclusiva con la finalidad protectoriz del domicilio del adoptado, pues de lo contrario el adoptante no podrá llevar al menor a vivir a su país, ya que lo impedirán las autoridades de la jurisdicción del adoptado. De todos modos se vislumbra el criterio acumulativo basado en el famoso 'Magis valet cretitudõ quam favor adoptionis'. El favor de la adopción responde a las nuevas tendencias del derecho material'.

En general los autores a que hemos hecho referencia consideran que para efectos y validez de la

adopcion es necesario que se llenen los requisitos establecidos para el adoptante y adoptado de sus respectivas leyes nacionales siempre y cuando ambos estados acepten a la institucion juridica adopcion. O bien, para la validez del acto, la adopcion sea sometida a una ley comun para las partes, de no existir se aplicaran acumulativamente ambas leyes nacionales en caso de que adoptante y adoptado sean de diferente nacionalidad. Consideramos que siempre debera existir como motivo fundamental para la reglamentacion de la adopcion la proteccion del menor, de esta manera contemplamos la necesaria aplicacion acumulativa de las leyes nacionales respectivas, debera estarse a lo dispuesto en aquellas que protegen al menor adoptado.

CAPITULO IV

LA ADOPCION EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De nuestra constitución para el auxilio del presente trabajo encontramos los siguientes artículos:

Artículo 73. Establece las facultades del Congreso de la Unión, fracción IV, inciso A) legislar en todo lo relativo al Distrito Federal dictando bandos, ordenanzas y reglamentos que sin contravenir a lo dispuesto por las leyes y decretos ya expedidos por el mismo Congreso, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre habitantes del Distrito Federal, en materia de asistencia social.

Como sabemos varias instituciones han sido creadas para la protección de la familia y en especial del menor, así como para auxiliar a las autoridades competentes en materia de adopción.

Los artículos 103, 104 y 107 establecen que los Tribunales de la Federación son competentes para con-

cer de las controversias de orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados federales suscritos por el estado mexicano. El juicio de amparo procederá entre otros casos contra sentencias dictadas en controversias del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad familiar.

El artículo 121 es el fundamento constitucional del Registro Civil; el Congreso de la Unión faculta a los Estados de la República Mexicana a dar fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales por medio de las leyes generales, sujetándose los Estados a las siguientes bases:

'I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

'III. Las sentencias pronunciadas sobre derechos personales solo serán ejecutados en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio a la justicia que los pronunció y siempre que haya sido citada personalmente a ocurrir a juicio;

'IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros*.

El artículo anterior viene a reforzarse en el artículo 124 que expresa. "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los estados". Determina que las facultades que no estén expresamente concedidas por la ley fundamental a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados; es decir que todas aquellas potestades conferidas de manera clara y precisa por la constitución a los poderes de la Unión quedan comprendidas bajo la autoridad de las entidades federativas o estados que integran la República Mexicana.

Así también el artículo 130 establece la exclusiva competencia que corresponde a los estados federales por medio de los funcionarios y autoridades del orden civil conocer sobre el matrimonio que es un contrato civil y los demás actos del estado civil de las personas, en los términos establecidos por las leyes y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Le corresponde a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecer las actividades o asuntos de los cuales deben conocer los

organos de la administración pública.

En este punto compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigir el Servicio Exterior mexicano en sus aspectos diplomático y consular en los terminos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como impartir protección a los mexicanos que radiquen en el extranjero a través de los agentes del Servicio Exterior, ejercer funciones notariales, de registro y auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes (artículo 28).

Por otro lado la Secretaria de Salud conoce de asuntos como:

*I. Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social;

*II. Crear y administrar establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;

*III. Aplicar a la asistencia pública los fondos que le proporcionan la Loteria Nacional y los Pronosticos Deportivos, así como administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal;

*IV. Organizar y vigilar las instituciones de Beneficencia Privada, en los términos de las leyes

relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de sus fundadores;

*V. Administrar los bienes y fondos que el gobierno federal destine para la atención de los servicios de la asistencia pública;

*VII. Planear, normar y controlar entre otros servicios el de asistencia pública;

VIII. Dictar normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento (artículo 39).

3.- LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES

La Ley de Entidades Paraestatales es el fundamento jurídico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ya que establece como objetivo de los organismos descentralizados, la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social (artículo 14).

El artículo 15 establece los elementos necesarios para la creación de un organismo descentralizado, denominación legal, domicilio, patrimonio, la manera

de integrar el órgano de gobierno así como sus respectivas facultades, y el régimen laboral al que se sujetarán las relaciones laborales de dicho organismo.

La misma Ley establece en su artículo 40 que serán considerados entidades paraestatales los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública federal, los organizados de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria y sea su propósito auxiliar al poder ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias (señaladas por la ley), éstos fideicomisos quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora del sector y deberán sujetarse a la Ley de Planeación y al Plan de Desarrollo (artículos 46 y 47).

4.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Este reglamento establece las atribuciones de la Consultoría Jurídica como órgano interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras:

'VI. Opinar sobre los aspectos jurídicos de todo tratado internacional que México vaya a suscribir, denunciar o dar por terminado;

'VII. Opinar cuando sea requerido, respecto de la interpretación de un tratado internacional que México haya suscrito o de cualquier norma de derecho internacional;

'VIII. Llevar los registros de los tratados que se elaboren, se terminen o denuncien, y publicar los tratados internacionales vigentes de los que forma parte el gobierno federal;

'IX. Tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados internacionales, conforme lo establezca la legislación mexicana.'

El artículo 15 señala las actividades que le corresponde desarrollar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

'I. Dictaminar sobre asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización mexicana.'

5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Código Civil Vigente encontramos el capítulo V denominado de la Adopción, consta de 21 artículos

dentro de los cuales se establecen los requisitos que deben cubrir adoptante, adoptado, el que ejerce la patria potestad sobre el adoptado, las autoridades ante las cuales se realiza; derechos y obligaciones para adoptante y adoptado, así como los efectos que produce la adopción, fin y revocación de la misma. En el capítulo VII del presente trabajo detallamos claramente el estudio particular de la adopción.

6.- CODIGO PENAL

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal castiga con la privación de la patria potestad a toda persona que corrompa, induzca al vicio (malos hábitos) o a cometer un delito o bien que emplee en lugares prohibidos como tabernas, cantinas, centros de vicio a menores de edad; siempre y cuando los delincuentes sean ascendiente, padrastro o madrastra del menor, además estos delincuentes quedan inhabilitados para ser tutores o curadores.

En el título décimo quinto de los delitos sexuales se castiga con la pérdida de la patria potestad y la tutela, al que cometa cualquiera de los delitos señalados en este título contra su descendiente.

El artículo 277 señala el delito llamado contra el estado civil, incurren en él entre otros, las personas que usurpen el estado civil de otra con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

En el título décimo noveno delitos contra la vida y la integridad corporal, se castiga al delincuente con la pérdida de la patria potestad en caso de que el delincuente sea ascendiente o tutor del pupilo y lo lesione.

Como último delito en que se puede incurrir, consideramos el más importante, referente al abandono de personas, en el caso del presente trabajo atendemos al abandono de menores, en este delito como en los anteriores se castiga con la pérdida de la patria potestad o la tutela y todos los derechos y obligaciones que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

7.- LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Esta ley establece los derechos que se tienen que pagar al Departamento del Distrito Federal por los servicios que nos presta el Registro Civil; entre otros servicios se paga por la inscripción de la adopción, expedición de constancias de los actos del estado civil

expedición de copias certificadas, búsqueda en el Registro Civil de datos, por anotaciones de rectificación de actas expedidas en el Registro Civil.

8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El capítulo IV de nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece el procedimiento necesario para que se realice la adopción, desde la promoción inicial que debe de contener los requisitos establecidos en el artículo 923 presentada ante un juez en materia familiar, hasta la revocación e impugnación de la adopción.

9.- LEY GENERAL DE POBLACION

La Ley General de Población nos indica las calidades migratorias bajo las cuales puede un extranjero internarse en nuestro país. El inmigrante, es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado y el artículo 48 fracción IV, establece como característica del inmigrado que éste podrá internarse en nuestro país por sus familiares, es decir para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un

pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta. Y para que puedan internarse los hijos y hermanos de los solicitantes es necesario comprobar que son menores de edad, que estudian en forma estable o que tienen impedimento debidamente comprobado para trabajar. Aunque no establece de los hijos que se quieran internar en el país sean adoptados, suponemos la adecuada aplicación de la norma para que puedan internarse en nuestro país adoptante y adoptado siempre y cuando ambos cubran los requisitos establecidos para ello.

También se establece que los jueces del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros, para el caso de matrimonio y adopción, es necesaria la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

10.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece como punto fundamental la diferencia entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización; así como los procedimientos por los cuales pueden los extranjeros adquirir la

naturalización mexicana.

El artículo 43 de la ley en comento dispone: "los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen sus residencia en el territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

"La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad". Creemos que bajo tales circunstancias el adoptado a falta de declaración por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá optar a su mayoría de edad si permanece con su nacionalidad de origen o cambia a la nuestra; pero será el adoptado quien tramite su carta de naturalización y no por medio del adoptante.

Por otro lado el artículo 55 establece: "Se presume mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano ha nacido en este". Este artículo confirma la nacionalidad de los niños expósitos, ésto para llenar el requisito de nacionalidad en el acta asentada en el Registro Civil.

11.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

Este reglamento como auxilio de la Ley General de Poblacion establece en el articulo 122 los requisitos que deben acreditar los extranjeros que quieran internarse en nuestro pais. Por otro lado el articulo 124 fracción IV, señala: "Para obtener la calidad de inmigrado el inmigrante requiere:

"IV. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado, deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o dependa económicamente".

El articulo 136 condiciona la salida del pais de los menores mexicanos o extranjeros, sujetándose a lo siguiente:

"I. Deberan ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarla, cuando se trata de menores extranjeros que entraron al pais solos, podrá omitirse este requisito.

'II. Los menores de dieciocho años que pretendan estudiar en el extranjero pueden salir del país sin la compañía de sus padres o tutores, si exhiben la autorización expresa de quienes ejercen la patria potestad, mediante documento fehaciente.

'III. El menor que salga al extranjero a reunirse con sus padres u otros familiares exhibirá el permiso respectivo a satisfacción de las autoridades de población'.

Establecido lo anterior, nos damos cuenta que la salida de cualquier menor mexicano o extranjero supone estar debidamente controlada, ya que requiere la compañía de sus padres o de la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor o la tutela según el caso o a falta de éstos, en caso de que el menor haya entrado solo a nuestro país o bien salga de él para estudiar deberá exhibir autorización escrita por las personas anteriormente descritas.

12.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia para conocer de los asuntos en materia civil, el artículo 26 señala: "Corresponde a la Tercera Sala:

*III. De los Juicios de Amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

*a) En controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas.

b) En controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos y juicios de divorcio.

Respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 7 bis se establece la competencia de dicho tribunal:

*I. De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o de laudos por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

*c) En materia civil o mercantil, en sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de las sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de

divorcio y los relativos a juicios sobre rectificación o anotación de actos.

13.- REGLAMENTO DE PASAPORTES

En el Capítulo Tercero del Reglamento de Pasaportes se requisita la expedición del pasaporte a los menores de edad o incapacitados, deberán dar su consentimiento sus padres o personas que ejerzan la patria potestad o tutela, acreditada dicha identidad ante la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En el caso de que haya fallecido alguno de los padres, el consentimiento debe otorgarlo el cónyuge superstite, acreditando el deceso con copia certificada del acta de defunción; se sigue el mismo procedimiento cuando se trata de cónyuges adoptantes y alguno fallezca.

Se permite por el artículo 15 cualquier otra prueba fehaciente que presume el otorgamiento del permiso para la salida del menor, por quien deba hacerlo.

Para el caso expreso de la adopción, los artículos 16 y 17 establecen que para la expedición de pasaporte a menores o incapacitados además de acreditar los requisitos señalados para obtener un pasaporte ordinario, deben presentar copia certificada

de la resolución judicial ejecutoriada de la adopción y en el caso de que la adopción hubiere sido realizada en el extranjero, la autoridad expedidora verificará la autenticidad de la misma.

14.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

A) Acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad.

Se crea por la necesidad indispensable de un trato mas justo a los menores de dieciocho años, para darles protección y brindarles un mejor desarrollo, asi como de sus familias o en el caso de que los menores infrinjan las leyes penales causándose daño asimismo, a su familia o a la sociedad y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, se deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, y ponga a disposición del Consejo a los menores que lo ameriten en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos respetando siempre

los derechos individuales elementales consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha institución depende directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil y tendrá su sede en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además contará con el personal técnico y profesional para su funcionamiento correcto.

B) Acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad de Albergue Temporal como órgano desconcentrado y se le otorgan las facultades que se indican.

Se crea para el mejor desarrollo de los programas político-criminales prioritarios, se encuentra el de procuración de justicia y asistencia social a menores e incapaces en situación de conflicto, de daño o peligro y relacionados en averiguaciones previas y procesos civiles, penales o familiares se crea un órgano desconcentrado específico para la prestación de dicho servicio.

La Unidad de Albergue Temporal tendrá como objetivo, acoger a los menores e incapaces, que le canalice la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, cuando determinado asunto origine para ellos una situación de daño o peligro, brindándoles la atención y protección que requieran durante su permanencia en cuanto no se determine su situación jurídica.

Tendrá como atribuciones en materia familiar diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos de los menores e incapaces que se encuentren bajo custodia y proponer las medidas que estime pertinentes.

En éste acuerdo se establecen las bases de colaboración en materia de Asistencia Social que celebran el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras: le corresponde velar por la legalidad en la esfera de competencia de la Procuraduría como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, así como intervenir de inmediato cuando los menores e incapacitados estén relacionados en una averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

La Procuraduría por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil y su Albergue Temporal, remitirá al Departamento del Distrito Federal por conducto de su Dirección de Protección Social a los menores de edad víctimas de delito puestos a su disposición y que requieran de atención asistencial integral.

Las remisiones que se realicen por la Procuraduría deberán ser acompañados por un expediente que se integrará con copias de la averiguación previa o resumen del caso, valoración médica, psicosocial y de trabajo social.

La Procuraduría a través de la Dirección General del Ministerio Público en materia familiar y civil, será la autoridad competente para autorizar la entrega de los menores de edad que se encuentren a su disposición legal.

C) Acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

Tiene como objetivo principal resolver la problemática que representan las personas extraviadas o ausentes que está relacionado con otras causas

sociales, criminológicas y delictivas, mismas que afectan directamente a la convivencia social, algunas veces con implicaciones de índole nacional o internacional, como es el robo de infante y el tráfico de menores, lo que obliga a prestar mayor atención a sus investigaciones y al estudio científico de los fenómenos que lo originan con la cooperación interinstitucional, pública y privada, especialmente de LOCATEL, así como una decidida participación de la sociedad civil, logrando con ello la preservación de los derechos humanos y aminorar la angustia de las familias que sufren este tipo de ilícitos o hechos, por la intervención del Estado.

Es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el intervenir en forma directa, en todos aquellos casos en que se presume la existencia de un ilícito con motivo de la desaparición o extravío de cualquier persona, con auxilio de todos los mecanismos de investigación e instancias jurídicas a su alcance, para garantizar dentro del marco jurídico el restablecimiento de las condiciones de paz, tranquilidad y seguridad jurídica que deben tener todas las familias que habiten en el Distrito Federal, desde el inicio del extravío hasta la declaración de

ausencia o presunción de muerte, emitida por autoridad judicial competente.

D) Acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las salas y juzgados no penales.

Entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público del Distrito Federal, se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

El Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no sólo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar con la vigilancia en todo momento del estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil tiene como atribuciones, entre otras, la de intervenir en los juicios en que se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquéllos que por disposición de la Ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia.

CAPITULO V

ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA ADOPCION

1. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; suscrita por México el 2o de enero de 1990. Aprobada por el Senado de la República el segundo periodo de sesiones de 1990. Convención de los Derechos del Niño.

Esta convención tiene su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que las Naciones Unidas proclaman que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial. Para los efectos de la presente convención se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Los estados partes se comprometen a asegurar la protección y cuidado del niño, con las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para la consecución de tal fin, para ello se crean instituciones de seguridad y asistencia pública bajo una adecuada supervisión.

Los estados partes respetaran las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, tutores o personas legalmente encargadas de los niños, sin embargo en caso de que estos no se responsabilicen debidamente del menor naciendolo objeto de maltrato, los padres o tutores seran quitados de su encargo de acuerdo al procedimiento judicial correspondiente.

Los niños que sean separados temporal o definitivamente de su medio familiar, tendran derecho a la protección y asistencia especial por parte de los Estados, garantizaran de conformidad con sus leyes otro tipo de cuidado para esos niños.

Entre esos cuidados figuran la colocacion en hogares de guarda La familia del Derecho islámico y la adopcion. Al considerar las soluciones se prestara particular atención a la convivencia de que haya continuidad en la educacion del niño y a su origen etnico, religioso, cultural y lingüístico.

Respecto a la adopcion los paises que la permitan cuidaran que el interes superior del niño sea primordial y velaran porque la adopcion del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes las que determinaran, con arreglo a las leyes y procedimientos aplicables y sobre la base de toda la informacion pertinente y fidedigna, que la adopcion es admisible en vista de la situacion juridica del niño en relacion con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando asi se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopcion sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Los paises partes reconoceran que la adopcion puede ser considerada otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el pais de origen. Velaran ademas porque el niño que haya de ser adoptado en otro pais goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopcion en el pais de origen. Adoptaran todas las medidas apropiadas para garantizar que, en caso de adopcion en otro pais la colocacion no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

Los estados partes promoverán los objetivos de la presente convención mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales, o multilaterales y se esforzaran por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. Deben los estados partes adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.

Esta recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

B) Proyecto de Declaración sobre los principios sociales y jurídicos en materia de adopción y de colocación en lugares de guarda en los planos nacional e internacional.

Este proyecto fué realizado por un grupo de expertos reunidos del 11 al 15 de diciembre de 1978 en Ginebra. Documento de las Naciones Unidas E/CN 5/574, del 22 de enero de 1979.

En dicho proyecto se establece como propósito fundamental de la adopción, el de proporcionar una familia permanente al niño que no pueda recibir los cuidados de su familia biológica, mediante los procedimientos de adopción que deben ser lo suficientemente flexibles para satisfacer las necesidades del niño en diversas situaciones, al considerar distintas posibilidades de adopción, los responsables del niño deben elegir el medio más adecuado para cada niño. Así los padres biológicos deben contar con tiempo suficiente y con asesoramiento adecuado para llegar a una decisión respecto al futuro de su hijo, pero se debe reconocer que lo mejor para el niño es que esa decisión se tome cuanto antes.

Los gobiernos deben determinar si sus servicios nacionales para la infancia son suficientes y tener en cuenta a los niños cuyas necesidades no son satisfechas por los servicios existentes. Para algunos de esos niños, la adopción en otros países puede ser considerada un medio adecuado de proporcionarles una familia. Cuando se considere posibilidad de adopción en otros países deberán establecer la política y las medidas legislativas necesarias para proteger a los niños. En cada país la colocación deberá efectuarse por organismos autorizados competentes para tratar con los

servicios de adopción entre países y aplicar las mismas salvaguardias y normas que se aplican respecto de la adopción de origen.

En consideración de la seguridad jurídica y social del niño, no son aceptables las adopciones por poder. No se considera ningún plan de adopción sin establecer antes que el niño está en libertad legal para ser adoptado y que se cuenta con los documentos necesarios para completar el trámite de adopción. Todos los consentimientos necesarios deben contener forma jurídica válida en ambos países. Deberá establecerse definitivamente que el niño podrá inmigrar al país de los posibles padres de adopción y que posteriormente podrá obtener la nacionalidad de éstos. En el caso de adopción entre países debe asegurarse que la convalidación legal de la adopción puede efectuarse en los países pertinentes. En todo momento el niño debe de tener nombre, nacionalidad y tutor legal.

En la resolución 1925 (LVIII) del Consejo Económico y Social se decidió que el Grupo de Expertos, debía preparar el proyecto de declaración que antecede, y redactar directrices para usos de los gobiernos para la aplicación de esos principios. Sin embargo, el grupo de expertos llegó a la conclusión de que no

era posible preparar el proyecto de resolución y las directrices en el plazo limitado (una semana) de que disponían. Habida cuenta de ello, el Grupo de Expertos decidió limitar su labor en la formulación de las siguientes recomendaciones relativas a la aplicación de los principios que anteceden: respecto de la adopción se establecieron entre otras, que los gobiernos deben promulgar leyes de adopción a fin de proporcionar salvaguardias necesarias para el niño, la familia biológica la familia de adopción y la sociedad, y deben asignar recursos a los servicios necesarios para dar aplicación a las leyes de adopción. Estos servicios deben de brindarse de manera permanente a todos los que participan en el proceso de adopción antes, durante y después de terminado el proceso de adopción legal. Los servicios deberán organizarse y coordinarse a nivel nacional de modo que cada niño que necesite una familia adoptiva pueda encontrarla.

Al mismo tiempo los gobiernos deben informarse de la legislación, los procedimientos y los tipos de servicios existentes en los países que se han ofrecido a encontrar hogares adoptivos. Las normas de inmigración y emigración deberán ajustarse a las prácticas correctas de adopción anunciadas en éstos principios.

2.- DOCUMENTOS DE ORGANOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA ADOPCION

A) La Conferencia Internacional de Bruselas 1962

Se formularon posiciones y recomendaciones, en reconocimiento de la necesidad de promover y resolver la causa de la uniformidad internacional respecto a las leyes que se refieren a la adopción. Se llevó la preocupación que el tema ha suscitado en las Naciones Unidas, así también en el Seminario Europeo sobre adopción interestatal y en el Consejo de Europa. Tan difícil resulta hallar la solución que concilie no sólo los principios del domicilio y la nacionalidad, sino las leyes sustantivas y adjetivas, que el delegado K. Lipstein - representante del Reino Unido- dijo que "los reglamentos que gobiernan la ley y procedimiento de adopción internacionales difieren entre país hasta el extremo de que parece prácticamente imposible encontrar denominadores comunes basados en consideraciones ortodoxas, de tal manera que un nuevo cambio debe ser hallado, y aún puede ser posible establecer un orden y seguridad por una división de jurisdicciones para efectuar adopciones. Y reconoció que la adopción actualmente no es sólo una transacción estrictamente privada,

que envuelve a dos familias, sino que tiene implicaciones sociales mayores que envuelven la necesidad de la cooperación de los servicios públicos y los intereses de la comunidad como un todo, y que es necesaria una colaboración de las autoridades de los lugares respectivos de residencia ordinaria o nacionalidad de los futuros adoptantes o adoptados".

Según el doctor Van Hoogstraten debe entenderse por adopción interestatal las adopciones de hijos que viven en países diferentes de los de sus adoptantes y las adopciones en las cuales los adoptantes tengan una nacionalidad distinta a la de sus adoptados, pero también debe tenerse en cuenta que en la legislación actual el niño es motivo preponderante.

El juez Dennemark de Suecia hizo notar que existe una gran dificultad para lograr una mayor unanimidad referente a la elección de los principios de la nacionalidad y del domicilio en materia de adopción, la necesidad de abolir el principio de jurisdicción exclusiva.

A su vez Raymond B. Greenburg, delegado también del Reino Unido, puso de manifiesto la limitación de los vínculos creados entre adoptante y adoptado por la falla casi universal de las leyes en vigencia que impone la adquisición automática por parte del adoptado

de la nacionalidad de sus adoptantes ya que la existencia de dos legislaciones nacionales compromete la unidad de la familia, cosa que, en alguna medida, ha sido salvada por los juristas españoles en el artículo 20 del Proyecto de Ley sobre Nacionalidad, donde se establece que los menores extranjeros adoptados por españoles nativos, pueden adquirir la naturalización de la nacionalidad de sus adoptantes, dentro de los dos años de producida la adopción. Y en materia de adopción la actitud del legislador en punto a la revocabilidad de Derecho Internacional Privado, ha sido vaga o a traído inconvenientes, como el artículo 18 de la Ley Argentina, que el permitir la revocación por mutuo consentimiento, obtiene los más raros resultados por el enfrentamiento de la Ley personal del adoptante y del adoptado. De tal manera que propuso a la Convención que cualquier proyecto que se formulara se hiciera sobre la base de que la revocación de la adopción solo será reconocida cuando ambos - adoptante y adoptado - estén sujetos a una ley personal que permita esa revocabilidad.

El delegado de los Estados Unidos de Norteamérica doctor Charles M. Grosman, sostuvo como puntos esenciales que debería de contener una ley de adopción internacional codificada, los siguientes:

a) Establecimiento de una agencia internacional de adopción;

b) El adoptado debe de tomar la religión de sus padres adoptantes;

c) La ley personal de los adoptantes es la que debe regir los procedimientos para la adopción;

d) El derecho hereditario para conferir al adoptado debe ser considerado a éste como si fuera hijo natural del adoptante;

e) El adoptado deberá tomar el nombre de los padres adoptantes;

f) Los padres biológicos del adoptado deberán dar su consentimiento para la adopción, excepto que hubiera otro medio previsto en la ley nacional de los adoptantes;

g) Que el hijo extramatrimonial adoptado por sus padres tenga el "status" de hijo legítimo".

Mr. William Latey -delegado de Gran Bretaña- expuso la posibilidad de alcanzar algunas conclusiones de carácter general, sobre todo en elección y jurisdicción de la ley: el uno concierne a la elección de las normas positivas y el otro al ejercicio de la jurisdicción. En este aspecto pueden verse tres tendencias diferentes: la mayoría de los países aplica la ley personal del adoptante para determinar los requisitos y los efectos

de la adopción; en otros rige la ley personal del adoptado; algunas legislaciones admiten su jurisdicción si el adoptante tiene su domicilio o residencia en el país donde se opera la adopción; en otros países acumulan las leyes personales del adoptante y adoptado. Respecto a jurisdicción la opinión parece estar dividida en dos grandes corrientes: aquellos que exponen su jurisdicción exclusivamente y aquellos que se someten a la jurisdicción de los tribunales. En cuanto al reconocimiento de adopciones extranjeras, pocos países han establecido reglas en este aspecto, salvo en virtud de tratados, y algunos como Canadá y Nueva Zelanda, han admitido aquel reconocimiento pero sujeto a varias condiciones relacionadas con la residencia en el extranjero, a la naturaleza equivalente de la adopción y especialmente en lo referente a los derechos sucesorios. Y la mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que la ley que gobierna la sucesión es la que determina si un adoptado puede heredar.

B) Proyecto de Convención sobre Adopción Internacional del Niño Aceptado, del 24 de marzo de 1963, por la comisión especial de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Para los fines de la presente Convención ADOPTERS, significa cualquier persona casada o persona dispuesta a adoptar. "Niño" significa cualquier hijo legítimo, no legítimo, niño menor de edad, soltero que no haya llegado a la edad de 18 años en el momento en que los adoptantes decidieron adoptarlo. "Familia de Origen" significa la familia natural sea legítima o no, a la cual el niño pertenece antes de su adopción de acuerdo con la presente Convención.

La presente Convención se aplicará a la adopción de cualquier niño que tenga la nacionalidad del Estado contratante y tiene un común lugar de residencia habitual en el territorio de un Estado contratante.

Sin embargo la presente Convención no es de aplicación en ninguna adopción en la que los adoptantes y el niño tengan la misma nacionalidad y sean residentes habituales en el Estado del cual ambos son nativos. Para los fines de la presente Convención cualquier adoptante o niño sin Estado, será obligado a tener la nacionalidad del Estado en el cual es residente habitual.

Las autoridades del Estado en el cual los adoptantes son residentes habituales, tendrán jurisdicción para decidir una adopción. Donde quiera los adoptantes que son de la misma nacionalidad, son residentes

habituales del Estado del cual ellos son nativos; las autoridades del Estado de su nacionalidad tendrán también autoridad para conceder una adopción. Cada estado contratante puede reservarse el derecho de no reconocer cualquier adopción concedida por las autoridades a que nos referimos anteriormente, a menos que ambos adoptante y adoptado, tengan la nacionalidad del Estado que dictó la adopción.

Las autoridades que tengan jurisdicción para conceder una adopción siendo adoptante y adoptado de la misma nacionalidad, deberán aplicar su ley interna a todas las condiciones que rijan la adopción, a menos que las autoridades que tengan jurisdicción basada en residencia habitual, deben observar la ley interna de la nacionalidad común del adoptante, y que las autoridades que tengan jurisdicción basada en nacionalidad, deben observar la ley interna de la residencia habitual del adoptante hasta donde la ley prohíba adopciones indebidas:

- a) Los adoptantes que tengan descendientes;
- b) Adoptantes no casados;
- c) Adopción previa del menor;
- d) Diferencia de edad entre el niño y el adoptante.

Las autoridades intervendrán de acuerdo al procedimiento judicial establecido en su ley interna.

Las autoridades del Estado del cual el niño es nativo, deben, de acuerdo con la ley interna, averiguar profundamente y si es necesario decidir todas las cuestiones relacionadas con el interés del niño, de los miembros de su familia de origen y las personas o instituciones a las cuales el niño está sujeto por estar bajo su autoridad.

Si el adoptante y el niño son residentes habituales en diferentes Estados, ninguna adopción será decidida, si las autoridades del Estado en el cual el niño es residente habitual se opone a la adopción sobre la base que sería contra el interés del niño. Antes de que las autoridades decidan una adopción, ellas deben por medio de la agencia de las autoridades locales apropiadas, llevar adelante una profunda investigación social que abarque a los adoptantes, el niño y la familia de origen. Dicha investigación social debe ser llevada a cabo en cooperación con las organizaciones públicas o privadas con calidades especiales en el campo de adopciones internacionales. Las autoridades de todos los Estados contratantes, deben sin demora dar la ayuda requerida por cualquiera

de las autoridades que tengan jurisdicción. Para éste fin las autoridades pueden intercomunicarse entre ellas.

Los efectos de la adopción están regidos por la ley que determine el status personal del adoptante, por lo tanto los efectos de cualquier adopción en cuanto a los derechos de sucesión y nacionalidad no serán determinados dentro de los principios de ésta Convención.

Las autoridades del Estado en el cual cualquier adoptante sea residente habitual, tendrá jurisdicción para tratar cualquier reclamo que conteste la validez de una adopción protegida por la Convención con vistas a la terminación de los efectos de tal adopción. En el lugar que los adoptantes sean residentes habituales fuera del Estado del cual ellos son nativos, las autoridades de dicho Estado tendrán jurisdicción en ése asunto. La decisión de cualquier reclamo deberá fundarse sobre una base reconocida por leyes internas de la autoridad a quien el pedido fue hecho y de la autoridad que concedió la adopción.

Toda adopción concedida en un Estado contratante y toda decisión serán reconocidos en el otro Estado contratante, sin embargo tal reconocimiento puede ser rechazado en un Estado que es parte por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Que la autoridad que manejó el asunto no pudo basar su jurisdicción en la presente Convención.

b) Que la decisión u opción sea claramente contraria al orden público.

Para los fines de la presente Convención, si la ley interna del Estado del cual el adoptante o el niño es nativo, consiste en un sistema no calificado, ley interna y autoridades del Estado de nacionalidad, significan la ley y las autoridades determinadas por los reglamentos en favor de aquel sistema y malogrando tales reglas por la conexión más real que la persona interesada tiene con cualquiera de las varias leyes dentro de aquel sistema. Cada Estado contratante designará las autoridades teniendo jurisdicción:

a) Para conceder una adopción de acuerdo a los lineamientos de la Convención;

b) Para averiguar en cuanto al consentimiento;

c) Oponerse a la adopción;

d) Decidir sobre la revocación de la adopción;

e) Recibir la información correspondiente sobre adoptante y adoptado en sus respectivos Estados.

C) Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Realizada en La Paz, Bolivia el 24 de marzo de 1984. Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado parte. Cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional.

De acuerdo a la presente Convención se admite que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos o formalidades extrínsecas y necesarios para la constitución

del vinculo. La ley del domicilio del adoptante (adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante si fuere el caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho en los Estados partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida. Los requisitos de publicidad y registro de adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos; en el asiento registral se expresarán la modalidad y características de la adopción. Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

En las adopciones regidas por la presente Convención las autoridades que otorgan la presente adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral psicológica y económica, a través de las instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relaciona con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para éste efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima; los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltas. Sin embargo subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

En el caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes). Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptante, adoptantes y adoptado regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines el adoptado, el adoptante (o adoptantes y la familia de éste o éstos) tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Las adopciones que se realicen conforme a la adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, serán irrevocables y la revocación de las adopciones distintas a las señaladas se regirán por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá a elección del actor por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción o por la del Estado

donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión. Si el adoptado tuviere mas de catorce años de edad será necesario su consentimiento.

La anulación de la adopción se registrá por la ley de su otorgamiento. La anulación solo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor adoptado. Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere la presente Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado. Serán competentes para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente o a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga su domicilio propio, al momento de pedirse la conversión. Seran competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptante y adoptado y la

familia del o los adoptantes, los jueces del Estado del domicilio del o los adoptantes mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor el juez del domicilio del adoptado o del adoptante o adoptantes.

Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por la Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público. Cualquier Estado parte podrá, declarar en todo momento que ésta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción.

Las adopciones otorgadas conforme al Derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

4.- TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MEXICO

A) Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, celebrada en Nueva York, Convención de los Derechos del Niño suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por el Senado de la República el segundo periodo de sesiones.

B) Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, realizada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, se promulgó por decreto del 6 de febrero de 1987.

CAPITULO VI

ESTUDIO PARTICULAR DE LA ADOPCION

1.- LA JUSTIFICACION DE LA ADOPCION

A lo largo del presente trabajo hemos sostenido que la adopción es una institución protectora del menor o incapacitado y de sus bienes cuando existan; además como institución dentro del Derecho de Familia permite hacerse de un hijo a quien naturalmente no puede tenerlo con los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre natural con respecto a su hijo legítimo, así lo establecen los artículos 395 y 396 del Código Civil.

También la adopción se permite cuando las malas costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes que pudiera comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses. Aun cuando el Código Civil en su artículo 444,

se establece que las anteriores causas equivalen a la perdida de la patria potestad, al perderla los padres, los menores quedan a disposición de alguna institución de beneficencia que procura el bienestar de los menores buscara un hogar en el que exista estabilidad familiar, es decir los dará en adopción a las personas o persona que reúna los requisitos establecidos en nuestro Código Civil y bajo el procedimiento judicial que señala para tal efecto el Código de Procedimientos Civiles.

2.- PROBLEMAS QUE PRESENTA LA ADOPCION

A pesar de que se trata de evitar la existencia del vínculo del adoptado con su familia de origen y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relacion de parentesco que surge de la adopción se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias, quedan vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, excepto cuando éste esta casado con uno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso la patria potestad se ejerce por ambos cónyuges.

En nuestro ordenamiento civil es permitida la adopción simple lo que consideramos un impedimento para la integración plena del adoptado con su nueva familia y romper todos los vínculos con su familia de sangre. La falta de una institución jurídica que regule ésta necesidad sentida desde hace tiempo, ha hecho proliferar un sistema de fraude a la ley que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica es muy generalizada pero deja a los adoptantes en situación de ser víctimas de chantajes y extorsiones.

El problema básico que se presenta con el estudio que se ha hecho a lo largo del presente trabajo , es el originado cuando se realiza una adopción irregular por extranjeros. Sin embargo la regulación legal de la expatriación de los menores de edad y la de su protección en el extranjero es materia plenamente federal. Por consiguiente el tráfico internacional de menores cae dentro de la competencia legislativa federal, pero como la adopción es materia de competencia estatal; la federación carece de posibilidades para impedir el tráfico internacional de menores, cuando se lleva a cabo a través de un procedimiento judicial ante tribunales de algún estado de la federación.

El tráfico de menores se realiza a través de la adopción de menores de edad para entregarlos a extranjeros que los reciben real o supuestamente como adoptados, sobre todo cuando se pretende legalizar el poder que ejercen en los menores aún sin ser familiares de ellos y además se pretende dar fundamento suficiente para que el Estado dé su nueva residencia y ésta sea legal.

En nuestro Derecho Civil mexicano no existe disposición legal específica que conceda el funcionamiento automático de la protección a cargo de nuestros servicios consulares a los menores adoptados y expatriados, dado que supone la protección consular se ejercerá plena y efectivamente cuando alguien la solicite para los menores, pero los menores víctimas carecen de la posibilidad de querellarse sin que por ello se pueda negar que existan disposiciones genéricas que podrían ser suficientes al mismo efecto.

3.- LA CONSERVACION DE DATOS

En nuestra legislación mexicana no encontramos norma o precepto que prohíba, o bien a contrario sensu permita la conservación de datos en la adopción.

Sin embargo en Paraguay la Ley de Legitimación Adoptiva, propicia la total desaparición de los antecedentes de los adoptados, la finalidad dice Fermin Raúl Merchante(56) "es que por razones circunstanciales los adoptados no se enteren de la situación de adoptado, lo cual podría acarrearles graves consecuencias animicas y psicológicas".

Por otra parte el citado autor nos facilita las siguientes experiencias refiriéndose al peligro que entraña el desconocimiento de sus antecedentes por los adoptados: "En Gran Bretaña se ha referido el caso de dos jóvenes, varón y mujer, separados desde muy niños entre si y de su familia, durante varios años, a causa de azares de la segunda guerra mundial. Años más tarde, luego de unidos en matrimonio, llegaron a descubrir que eran hermanos. La consecutiva llevó al joven a una decisión trágica desapareció sin que jamás pudiera averiguarse su paradero".

Si bien es cierto que nuestro Código Civil en su capitulo relativo a la adopción no establece la conservación de datos, consideramos que éstos deben ser conservados ya que la legislación civil acepta -

56. La Adopción, Buenos Aires 1987, p. 126.

unicamente la adopción simple en la que se permite la continuación de los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

4.- OBJETO DE LA ADOPCION

La adopción es una institución jurídica que de manera generosa permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. La adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o habiéndola alcanzado la perdieron. La paternidad frustrada encuentra en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que al mismo tiempo beneficia en grado al adoptado.

La adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida y, por lo tanto entre las instituciones civiles.

5.- CAPACIDAD EN LA ADOPCION

La capacidad del adoptante la establece el articulo 390 del Código Civil "debe ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acreditar además:

*I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

*II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores o incapacitados simultaneamente.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso del articulo 391 del Código Civil "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque solo uno de los conyuges cumpla el requisito de la edad de 25 años pero siempre y cuando la diferencia de

edad de cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años*.

El adoptado no requiere de edad cuando se trata de un incapacitado y de lo contrario debe ser un menor de edad para que se pueda llevar a cabo la adopción.

6.- FORMALIDADES DE LA ADOPCION

Para que tenga lugar la adopción deben consentir en ella como lo establece el artículo 397 del Código Civil:

*I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

*II. El tutor del que se va adoptar;

*III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor;

*IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también es necesario su consentimiento para la adopción.

Además deberá realizarse la adopción bajo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles dentro del capítulo IV del mismo Código. cuando cause ejecutoria la resolución judicial que autoriza una adopción queda ésta consumada y el juez que haya dictado dicha resolución remitirá copia certificada de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

7.- SUJETOS EN LA ADOPCION

a) Adoptado

El adoptado debe ser un menor de edad o en caso de ser mayor de edad se trate de un incapacitado. En ambos casos deberá consentir para que se lleve a cabo la adopción, las personas que establece el artículo 397 del Código Civil; si el adoptado es mayor de catorce años pero menor de dieciocho debe expresar su consentimiento respecto a la adopción.

B) Adoptante

Debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libre de matrimonio, además tendrá que demostrar que es persona de buenas costumbres, que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado del incapacitado.

Puede adoptar un matrimonio cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los conyuges cumpla con el requisito de la diferencia de diecisiete años entre adoptante y adoptado.

C) Familiares Naturales

La familia natural (padre y madre), o quien ejerza la patria potestad deben otorgar el consentimiento para que pueda darse la adopción. Como se establece en el Código Civil "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

De antemano hemos hablado de que la adopción aceptada en el Derecho Familiar mexicano es la adopción simple, en la cual no se rompen los lazos entre el adoptado y su familia de origen.

Además la familia del adoptado podrá revocar la adopción cuando considere que ésta es perjudicial a los intereses del menor adoptado (artículo 405, fracción I, Código Civil).

D) Terceros

El tutor debe de otorgar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción cuando la considere conveniente a los intereses del menor. El tutor no puede adoptar a su pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393 del Código Civil).

La persona que haya acogido por lo menos durante seis meses al menor que se pretenda adoptar y lo trate como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, debe otorgar su consentimiento para que la adopción tenga lugar. También ésta persona que haya acogido al menor podrá revocar la adopción.

E) Autoridades

Las autoridades que intervienen en la adopción son las siguientes:

El Ministerio Público del lugar del domicilio donde tenga su domicilio el menor; va a otorgar su consentimiento para que proceda la adopción cuando el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo . Si el Ministerio Público considera favorable la adopción para el menor, debe hacerlo del conocimiento del juez familiar que esté conociendo del procedimiento de la adopción.

El Juez en materia familiar, ante quien se llevará el procedimiento de la adopción desde la presentación de la solicitud de adopción , hasta la resolución judicial.

El juez del Registro Civil, aprobada la adopción por el juez de lo familiar, éste remitirá copia de las diligencias respectivas para que el juez del Registro Civil del lugar, levante el acta correspondiente.

8.- PROCEDIMIENTO EN LA ADOPCION

Todo solicitante nacional que se presente en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

Familia (DIF) y manifieste interés en realizar los trámites para adoptar a un menor, deberá canalizarse en la unidad correspondiente, (casas cuna, casas hogar), dependientes de la Subdirección de Asistencia Social. Así la unidad correspondiente lo entrevista y determina si el solicitante es viable para la entrega de la solicitud de la adopción así como la hoja de requisitos; en caso contrario se le manifiesta al solicitante la imposibilidad de darle en adopción a un menor.

El interesado presenta su solicitud con los documentos que son requeridos ante la Coordinación Técnica de Centros Especializados, una vez que ésta dependencia revisa la documentación al momento de admitirla señala que unidad conocerá en lo sucesivo del procedimiento e integra el expediente, prepara el oficio en original y cuatro copias comunica la asignación de la unidad que llevará el caso, anexa el expediente y lo presenta a la Subdirección de Asistencia Jurídica.

La unidad correspondiente al tener conocimiento del asunto efectúa valoraciones o revaloraciones en su caso y comunica a la Junta Interdisciplinaria que analiza el caso y dictamina, devuelve el expediente con las anotaciones correspondientes al director de la

unidad concedora del asunto, ésta a su vez solicita convocar al Consejo Técnico de Adopciones avisa mediante oficio a la Subdirección de Asistencia Social quien se encarga de convocar al Consejo Técnico de Adopciones que se encuentra integrado por la Dirección de Asistencia Jurídica, Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social, Subdirección de Asistencia Social, Coordinación Técnica de Centros Especializados y la Unidad Correspondiente (casa de cuna, casa hogar).

Reunido el Consejo analiza los casos y dictamina; si el dictamen es negativo se puede proceder a la revaloración; en caso positivo se elabora dictamen, firma, anexa expediente y turna con instrucciones para que se proceda a la elección del menor, así como para la programación de su presentación y convivencias con los solicitantes en la Unidad correspondiente.

La Unidad elabora un permiso provisional entrega al menor y recaba la firma del solicitante en el permiso, además informa sobre la baja administrativa del menor al Consejo Técnico de Adopciones; tiempo después la Unidad solicita información del resultado de las convivencias, en caso positivo se inician los trámites legales; si es negativo el solicitante alberga nuevamente al menor pasado un tiempo lo devuelve a la Unidad y determina si solicita otro menor, en caso

negativo termina el procedimiento. En caso positivo manifiesta a la casa cuna petición para solicitar otro menor, en caso positivo se lleva el mismo procedimiento para la convivencia con el menor. En caso negativo la Unidad informa que no procedió la adopción al Consejo Técnico de Adopciones.

Para los trámites legales conoce el Consejo Técnico y es la Subdirección Jurídica a través de la Coordinación Técnica de Centros Especializados quien registra al menor como expósito y formula la solicitud de adopción ante los juzgados familiares, comunicándolo al solicitante para que firme el documento. También la Coordinación Técnica elabora la constancia de acogimiento y recaba la firma de la Unidad, dicha constancia deberá presentarse junto con la solicitud, de acuerdo a lo establecido por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

Además el artículo 923 del ordenamiento legal en cita, señala que el adoptante debe acreditar los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil. Cabe mencionar que la solicitud de adopción proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia cubre entre otros los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código Civil y es posible que el Consejo Técnico realice el trámite legal

para la adopción, el solicitante llena los requisitos señalados por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

El procedimiento para otorgar menores en adopción a solicitantes extranjeros, debe formular un escrito en el que manifieste su interés en adoptar y envía a la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta a su vez turna el escrito con instrucciones a la Subdirección de Asistencia Jurídica, Coordinación Técnica de Centros Especializados quien envía al extranjero solicitante la "Solicitud de Adopción" y "Hoja de Requisitos".

El solicitante extranjero cubre los requisitos que señala la hoja del mismo nombre, llena "Solicitud de Adopción" y envía a la Dirección de Asistencia Jurídica. La Coordinación Técnica de Centros Especializados revisa y registra los documentos y determina que unidad llevará el caso e integra el expediente, da aviso a la Subdirección de Asistencia Jurídica, Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social, Subdirección de Asistencia Social y la Unidad correspondiente (casa cuna, casa hogar) quien al tener conocimiento del asunto para su valoración o revaloración, convoca a la Junta Interdisciplinaria.

Una vez reunido el Consejo Técnico de Adopciones se analizan los casos y dictamina: si el dictamen es negativo puede proceder la revaloración, en caso de que no proceda la revaloración se termina el caso. Si es positivo, se elabora un dictamen y se turna el expediente a la Coordinación Técnica de Centros Especializados quien elabora oficio para el solicitante extranjero y lo presenta a la Subdirección de Asistencia Jurídica quien personalmente entrega al solicitante extranjero para que firme los documentos, otorga a la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia poder para trámites ante la Embajada o Consulado Mexicano.

La Coordinación Técnica de Centros Especializados realiza los trámites judiciales de adopción y una vez concluido el trámite formula oficio en original y tres copias para informar al solicitante extranjero la resolución judicial y turna a la Subdirección de Asistencia Jurídica.

La Unidad correspondiente gira instrucciones para la programación de la presentación del menor con el extranjero solicitante así como para el inicio de las convivencias de adaptación; entrega al menor con la autorización de la Dirección de Asistencia Jurídica y

procede a dar de baja al menor, elabora oficio en original y cuatro copias para informar la baja del menor a la Dirección de Asistencia Jurídica, Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social, Subdirección de Asistencia Social, Subdirección de Asistencia Jurídica y con esto termina el procedimiento.

CAPITULO VII

LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

1.- ARGENTINA

La Ley de Adopción 19.134, establece que el vinculo juridico es calificador y condicionante pero no creador. De alli entonces la necesidad de establecer la creatividad juridica del vinculo filial de la adopción. Y ello lo habia resuelto el articulo 1° de la Ley 13.252 "La adopcion crea un vinculo legal de familia". Y la Ley 19.134 omitió totalmente toda referencia a esa posición definitoria indispensable. El articulo 1° de la Ley actual dispone lisa y llanamente la adopcion de menores no emancipados, por resolución judicial y a instancia del adoptante. Pero es que la ley 19.134 no es sólo de adopción de menores de edad, lo es tambien de mayores de edad ya que en su articulo 1° al final dice: " tambien podrá ser adoptado con su consentimiento, el hijo mayor de edad del otro conyuge".

Por los articulos 2 y 3 se dispone que nadie puede

ser adoptado por mas de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges. Y que se podrá adoptar a varios menores de uno u otro sexo simultánea o sucesivamente.

Ya en su artículo 4 la ley establece la existencia de descendientes legítimos o no del adoptante, no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o tribunal, si lo considerasen necesario y fueren mayores de ocho años de edad. Esa misma norma dispone que cuando exista más de un hijo legítimo o de un hijo adoptivo, la adopción se acordará "con carácter de excepción" estableciéndose en la sentencia "que beneficia al menor adoptado y que no crea perjuicios al núcleo familiar del adoptante".

No pueden adoptar según el artículo 5: "Quienes no hayan cumplido treinta y cinco años de edad. Excepto los conyuges que tengan más de cinco años de casados. La tercera situación es que no habiendo transcurrido los cinco años "se encontrasen con la imposibilidad de procrear". Finalmente no pueden adoptar los abuelos a sus nietos.

El artículo 14 es una replica de los artículos 356 y 357 del Código de Napoleón después de la reforma introducida por la ley 66.500 del 11 de julio de 1966. "La adopción confiere al adoptado una filiación que

sustituye a la familia de origen" a continuación la misma norma sigue "el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos los efectos jurídicos con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales". Como última parte del artículo "el adoptado, tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo".

La legislación argentina señala que podrá ser adoptante por adopción plena cualquier persona casada, viuda, divorciada, soltera y el periodo legal que completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo y el hijo adoptivo lo será de matrimonio.

Sólo podrá otorgarse la adopción plena respecto a menores huérfanos de padre y madre, que no tengan filiación acreditada, cuando no se encuentren en alguna de las situaciones de la pérdida de la patria potestad de los padres, cuando los padres lo hayan confiado espontáneamente a un establecimiento de beneficencia, cuando hubieran manifestado su voluntad de que el menor sea adoptado, ante un órgano estatal competente, la autoridad judicial o instrumento público; y cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente.

La adopción plena confiere al adoptado la situación jurídica de hijo legítimo. La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo legítimo.

Establecen como facultad privativa del juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor y concurren circunstancias excepcionales, otorgar la adopción simple. El otorgamiento podrá ser únicamente de oficio y no deberán atenderse a su respecto peticiones de parte.

Los deberes y derechos que resultan del vínculo de sangre del adoptado quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor ya que se transfieren al adoptante, salva cuando se adopta al hijo del cónyuge.

2.- ALEMANIA

El Código Civil alemán establece en su título VIII Sobre la Adopción, pueden adoptar las personas que carecen de descendientes legítimos, a través de un contrato que se formaliza ante el tribunal competente. La adopción no puede realizarse bajo ninguna condición o determinación de tiempo una primera adopción no se opone a una posterior.

Entre los requisitos para poder adoptar encontramos que el adoptante debe haber cumplido cincuenta años y ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado; en caso de ser casado sólo podrá adoptar con el consentimiento de su cónyuge. Si es el tutor o curador quien pretende adoptar a su pupilo deberá rendir cuentas de su patrimonio.

La adopción entra en vigencia con la confirmación del contrato. Por la adopción obtiene el adoptado la posición jurídica de hijo legítimo del adoptante y por lo tanto adquiere su apellido. Pero no se origina derecho hereditario alguno para el adoptante.

Los efectos de la adopción se extienden a los descendientes del adoptado más no a los parientes del adoptante. Con la adopción los padres de sangre del adoptado pierden la patria potestad sobre el hijo. La adopción se termina con la "supresión" y como causales para la "supresión", cuando la adopción la realiza un matrimonio y éste no ha sido inscrito en el Registro de Matrimonios así como la existencia de algún vicio en la forma y cuando la adopción es perjudicial al adoptado.

3.- BOLIVIA

El Código de Familia de Bolivia así como el An-

teproyecto del Código Civil para Bolivia de Osorio y Gallardo similarmente establecen que la adopción es un acto jurídico o de autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que no lo es originariamente de otras personas.

En el Código de Familia de Bolivia se establece que el adoptante ha de tener más de cuarenta años de edad gozar de buena reputación, tener medios económicos necesarios y no tener hijos de sangre para realizar la adopción. Nos indica que el adoptado tiene que ser menor de dieciocho años, por otro lado el anteproyecto del Código Civil para Bolivia de Osorio y Gallardo permite la adopción de mayores de edad pues los requisitos son que el adoptante tenga cuarenta y cinco años de edad cumplidos y una diferencia con el adoptado de quince años.

Del Código de Familia de Bolivia se desprende que el adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de sangre, pero la autoridad de los padres corresponde a los adoptantes, además podrá hacer uso del apellido del adoptante ya sea añadiéndolo al suyo o bien sustituyendolo. El adoptado hereda al adoptante en igualdad de condiciones que los hijos que el adoptante tuviera con posterioridad a la adopción. Se termina la adopción mediante la impugnación, cesación o revocación de la misma.

4.- BRASIL

Por el artículo 376 de su Código Civil expresamente se determina que el parentesco resultante de la adopción se limita al adoptante y adoptado. Por el Código de Menores, Ley 6697 del 10 de octubre de 1979 en la adopción, el adoptante se desliga de cualquier vínculo con sus padres y parientes, salvo los impedimentos matrimoniales (artículo 29).

El adoptado ha de tener dieciseis años menos que el adoptante y éste ha de tener treinta años de edad como mínimo (artículos 368 y 369 del Código Civil).

Los matrimonios pueden adoptar después de haber cumplido cinco años de casados.

El artículo 377 establece quien tenga un hijo legítimo, legitimado o reconocido, la relación de adopción no envuelve la de sucesión hereditaria.

Es nulo el matrimonio entre adoptante y el conyuge del adoptado, entre éste y el cónyuge del adoptante y entre el adoptado y el hijo sobreviviente al padre o madre adoptiva (artículos 186, 207 y 376).

Por el artículo 378 se conviene que la patria potestad será "transferida del padre natural al adoptante" y el adoptivo mantiene a su familia sanguínea que no se extingue por la adopción.

El Código Civil de Brasil después de la reforma de 1957, no prevé la nulidad de la adopción. Establece solamente la disolución en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptado haya sido menor o incapacitado, dentro del año de haber alcanzado su mayoría o cesado su incapacidad.

b) Cuando el adoptante y adoptado así lo convinieren.

5.- CHILE

En Chile existe la figura "Legitimación Adoptiva" que tiene por objeto conceder el estado civil del hijo legítimo de los legitimamente adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley 16.346 del 20 de octubre de 1965. Sólo podrán legitimar adoptivamente los cónyuges con cinco años o más de matrimonio, mayores de treinta años y no más de sesenta y cinco años de edad, con una diferencia de veinte años con el menor. Y podrán legitimarse adoptivamente los menores de dieciocho años que están abandonados o son huérfanos.

La legitimación adoptiva será constituida por sentencia judicial a petición escrita de los adoptantes y será competente para conocer de la legitimación adop-

tiva el Juez de letras del domicilio de los legitimantes. La legitimación adoptiva es irrevocable. Con todo el legitimado por adopción podrá siempre pedir nulidad de la legitimación adoptiva por fraude o dolo en la constitución de ésta filiación.

6.- COLOMBIA

El Código Civil de Colombia determina la extensión del parentesco en materia de adopción, y debemos interpretarlo por vía de vocación sucesoria, que se abre solamente a favor del adoptado (artículo 282), de donde solamente existe parentesco entre adoptante y adoptado.

La nueva Ley de adopción número 5 de 1975 en su artículo 279 normatiza que la adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptado, adoptante y los parientes de sangre de éste. En la adopción simple el adoptado sigue formando parte de su familia de origen.

La adopción puede recaer en toda persona, el adoptante debe tener por lo menos veinticinco años de edad y una diferencia de quince años con el adoptado. Sólo permite la adopción de menores de dieciocho años de edad salvo que el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptado antes de que éste cumpliera dieciocho años. (artículos 269 y 271).

La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, es decir el padre adoptante deberá serlo de un varón y la madre adoptante de una mujer. No existe obstáculo a la adopción que el adoptante tenga, halla tenido o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

Con la reforma del 5 de enero de 1975, que a la letra establece: "el adoptante debe encontrarse en condiciones físicas mentales y sociales para suministrar un hogar al menor de dieciocho años". Tanto para la adopción plena como para la simple, nada se legisla, expresa y claramente con respecto a la patria potestad el artículo 278 establece que en la adopción plena el adoptivo, "cesa de pertenecer a su familia de sangre", "carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo".

El adoptante en la sucesión plena tiene en la sucesión del adoptado los mismos derechos hereditarios que les corresponden a los padres de sangre y finalmente el adoptante es legitimario del adoptivo.

7.- COSTA RICA

El Código Federal de Costa Rica de 1973, respecto a la adopción plena, expresa el artículo 124 que crea entre adoptado y adoptante los mismos vínculos

juridicos que ligan a padres e hijos y solo el adoptado entra a formar parte de la familia consanguinea.

ElCodigo de Familia de 1973 permite la adopcion de mayores de edad (articulo 103); puede adoptar cualquier persona mayor de veinticinco años de edad, capaz que se halle en pleno goce de sus derechos civiles, que sea de buena conducta y reputación y que demuestre capacidad económica para proveer de alimentos al adoptado (articulo 100). Cuando los adoptantes son conyuges basta que uno de ellos haya alcanzado la edad requerida. El adoptante deberá ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En caso de adopcion hecha por un matrimonio aquella diferencia de edad será computada respecto al conyuge más joven.

No pueden adoptar la persona mayor de sesenta años, el marido o la esposa sin consentimiento del otro, quien haya sido privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, sin el consentimiento expreso del tribunal, y el tutor o curador mientras no se hayan aprobado definitiva y judicialmente las cuentas.

En el Código de Familia de Costa Rica el adoptado toma exclusivamente el apellido del adoptante. (articulo 111).

El articulo 14 establece legalmente imposible el matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma per-

sona, el adoptado y los hijos del adoptante y entre el adoptado y el excónyuge del adoptante y reciprocamente el adoptante con el excónyuge del adoptado.

Con respecto a la adopción plena subsisten los impedimentos de parentesco del adoptado con su familia de sangre, el adoptado conserva su familia de sangre y la patria potestad pasa al adoptante (artículo 116). La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos, de tal manera se hallan en posición de herederos legítimos reciprocamente de acuerdo con lo que establece el artículo 572 inciso 1°.

El conjunto de bienes del adoptado se divide por mitades entre la familia del adoptante y la familia de origen, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobre el conjunto de la sucesión.

La adopción simple debe ser revocada por atentar el adoptado contra la vida o el honor del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes, por causar maliciosamente el adoptado al adoptante una pérdida estimable en sus bienes, por denunciar el adoptado al adoptante "imputándole algún delito", excepto en causa propia o de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, por abandonar el adoptado al adoptante que se halle enfermo o necesitado de asistencia.

8.- ECUADOR

Por el artículo 84 del Código de Menores de 1976, el adoptado continúa ligado a su familia natural. 'los padres del adoptado pierden la patria potestad que pasa al adoptante'.

El citado Código no establece la edad del menor ni la diferencia con el adoptante, tampoco la edad del adoptante. Por tratarse del Código de Menores ya de su literalidad se desprende que los adoptados son menores.

Establece que los adoptados llevarán el apellido del adoptante. Los célibes, divorciado o viudos no podran adoptar sino a personas del mismo sexo que el adoptante. (artículo 82).

Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos. Terminada la adopción el exadoptado se reintegra a su familia de sangre, con todos sus derechos y obligaciones, volverá a usar los apellidos de sus padres naturales. Los derechos hereditarios se encuentran limitados exclusivamente a favor del adoptante y del adoptado, no se extienden a la familia del uno o del otro (artículo 77).

9.- ESPAÑA

La Ley del 24 de abril de 1958 que forma parte del Código Civil, en sus artículos 172 a 180 regula la adopción.

Define como adopción "un contrato que necesita la confirmación de un tribunal competente, no puede ser concluida por medio de un representante y la adopción recién hecha entra en vigencia con la confirmación". El vínculo de parentesco que determina el Código Civil en punto a la adopción se limita a adoptante y adoptado y a los descendientes legítimos del adoptado, pero no produce parentesco con la familia del adoptante (artículo 134) y ésta misma norma establece "los derechos del adoptado en la herencia del adoptante son los establecidos en la escritura de adopción".

Puede ser adoptada cualquier persona siempre que el adoptante tenga treinta y cinco años de edad y una diferencia de dieciocho con el adoptado (artículo 173). En la adopción plena el adoptado debe tener menos de catorce años de edad, salvo en el caso de prohijamiento antes de esa edad, en cuyo supuesto funciona aunque el adoptado haya alcanzado la mayoría de edad.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que sean conyuges, o en su caso que el otro

conyuge preste su consentimiento. No pueden adoptar los eclesiásticos, las personas que tengan hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, y el tutor con respecto a su pupilo hasta que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

De acuerdo al artículo 178 en la adopción plena el adoptado tomará lisa y llanamente el apellido de su adoptante y en la adopción menos plena podrá usar su apellido paterno con el aditamento del apellido de su adoptante.

Tendrá nulidad absoluta el matrimonio entre adoptante y adoptado o la viuda o viudo de cualquiera de ellos con el supérstite. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción (artículos 84 y 176).

No establece que el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, tanto que por el artículo 174 el adoptado pleno o menos pleno "conserva los derechos sucesorios que le correspondan en la familia por naturaleza". Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante pueden ser establecidos en la escritura de adopción y desde ese momento son irrevocables salvo que el adoptado incurriese en indignidad, causa de desheredación o se declare extinguida la adopción. En la adopción plena el adoptante y por representante sus

descendientes legítimos tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido. El adoptante en la sucesión del adoptado tiene los derechos sucesorios que la ley reconoce al padre natural (artículo 179).

La irrevocabilidad de la adopción y su extinción, siempre debe ser acordada por decisión judicial en los siguientes casos, cuando los padres del menor durante la minoridad o incapacidad del adoptado si ellos hubieran abandonado al menor o éste fuere expósito, y ellos acrediten suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y en su buena conducta a partir del hecho del abandono o internación como expósito; el ministerio fiscal puede terminar con la adopción cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten el cuidado del adoptado, y el mismo adoptado dentro de los cuatro años siguientes de alcanzada la mayoría de edad o la fecha en que la incapacidad haya desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que den lugar a la desheredación de los ascendientes.

10.- FRANCIA

La Ley del 11 de junio de 1966, que forma parte del Código Civil francés divide la adopción en simple y

plena. En la ley se establecen requisitos para la Adopción plena:

*a) Puede ser demandada conjuntamente después de cinco años de matrimonio por los cónyuges no separados de cuerpos donde uno de ellos tenga más de treinta años de edad;

*b) La adopción puede ser solicitada por cualquier persona que tenga más de treinta y cinco años de edad. Si el adoptante está casado y no separado de cuerpo necesita el consentimiento de su cónyuge, excepto que este último esté imposibilitado para manifestar su voluntad;

*c) Los adoptantes deben tener una diferencia mayor de quince años con el menor que se proponen adoptar;

*d) Este tipo de adopción solo está permitida en favor de los menores de quince años y que hayan permanecido en la guarda en el hogar de uno de los adoptantes por lo menos seis meses;

*e) Si el adoptado es mayor de quince años debe consentir personalmente en su adopción plena;

*f) Salvo disposición del Presidente de la Republica la adopción plena no está permitida cuando los descendientes tienen hijos legítimos. La existencia de menores adoptados no es obstáculo a la

adopción plena salvo que los adoptantes tuvieran posteriormente uno o varios descendientes legítimos nacidos posteriormente al convenio de la adopción;

*g) Nadie puede ser adoptado por varias personas excepto los dos esposos. En caso de fallecimiento del adoptado o de uno de los adoptantes, una nueva adopción puede ser pronunciada;

*h) Pueden ser adoptados:

*1. Los menores cuyo padre y madre o el consejo de familia consientan validamente en la adopción.

*2. Los pupilos de los estados.

*3. Los menores declarados abandonados en las condiciones del artículo 350 (los menores recogidos por un particular o una entidad privada o por la ayuda social a la infancia), donde los padres hayan manifestado su desinterés por un plazo menor de un año, salvo que un miembro de la familia asuma la guarda del menor y que el tribunal considere que ello si conforma los intereses del menor".

Cuando la filiación del menor no está establecida, el no puede ser adoptado hasta pasado un plazo de tres meses a contar desde que el menor fue recogido. La adopción pone fin a los vínculos con la familia de origen asimismo cualquier declaración de filiación y a todo reconocimiento. Dentro de los quince días a partir

de la fecha en la cual ha pasado en autoridad de cosa juzgada la decisión que admite la adopción plena se transcribirá esa sentencia en los registros del estado civil del lugar de nacimiento del adoptado. Los efectos de esta adopción plena confieren al menor una filiación que substituye a su filiación. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre salvo las prohibiciones por impedimento matrimonial. La adopción confiere al menor el nombre del adoptante. El adoptado tiene en la familia de la adopción los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo y la adopción es irrevocable (artículo 358).

En cuanto a la adopción simple está permitida cualquiera que sea la edad del adoptado. Si el adoptado tiene una edad mayor de quince años debe requerirse de su consentimiento para la adopción. La adopción simple no confiere el nombre del adoptante al adoptado. El adoptado conserva los vínculos con su familia de origen, conserva también todos sus derechos hereditarios.

El artículo 360 establece como prohibiciones para contraer matrimonio:

*a) Entre adoptante y adoptado y sus descendientes;

'b) Entre el adoptado y el conyuge del adoptante y reciprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;

'c) Entre los hijos adoptivos del mismo adoptante'.

La adopción plena es irrevocable. Se prevé la revocación de la adopción simple y la retractación del consentimiento para la adopción plena (artículo 359).

11.- ITALIA

El artículo 300 del Código Civil italiano establece 'la adopción no produce ninguna relación civil entre el adoptante y la familia del adoptado ni entre el adoptado y los parientes del adoptante'.

Se permite la adopción de menor o incapacitado. Para adoptar se requiere que el adoptante haya cumplido cincuenta años de edad y tenga una diferencia de dieciocho años con el adoptado. Y algo extraordinario es que los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden ser adoptados y los naturales solo les queda la legitimación por subsiguiente matrimonio. El apellido del adoptante se agrega al del adoptado.

El nuevo Código italiano de 1942 guarda silencio respecto de la existencia de descendientes legítimos o

extramatrimoniales, pero de ello no puede inducirse su admision ya que prohíbe la adopción del propio hijo, nacido fuera de matrimonio por sus propios padres.

El artículo 312 establece que el adoptante ha de tener buena fama y que la adopción debe convenir al adoptado.

Por otro lado el artículo 310 prohíbe el matrimonio para:

- *a) El adoptante, el adoptado y sus descendientes,
- *b) Los hijos adoptivos de las mismas personas,
- *c) El adoptado y los hijos del adoptante,
- *d) El adoptado y el cónyuge del adoptante y reciprocamente el adoptante y el cónyuge del adoptado*.

La patria potestad sobre el adoptado corresponde al adoptante. Por la adopción se adquieren los mismos derechos y obligaciones entre padres e hijos legítimos. El adoptante conserva su familia de origen.

Respecto a la nulidad de la adopción se prevén dos situaciones:

- *a) La revocación,
- *b) La cesación de los efectos de la adopción que opera en los siguientes supuestos:

*1. Por matrimonio entre las personas ligadas por el vínculo de la adopción.

2. Por la legitimación del hijo adoptivo por parte del adoptante, cuando éste contrae matrimonio con la madre adoptante.

12.- JAPON

El artículo 809 del su Código Civil japonés declara que el adoptado adquiere desde el día de la adopción, el status de un hijo legítimo del adoptante. El adoptado tiene que ser menor de quince años de edad.

Los cónyuges conjuntamente pueden adoptar. El cónyuge puede adoptar a cualquiera de los hijos del otro cónyuge. En el supuesto anterior si uno de los esposos es incapaz de manifestar su voluntad, el otro cónyuge puede realizar la adopción a nombre de ambos cónyuges. Para la adopción de un menor ha de obtenerse la licencia expedida por el Tribunal de Familia con excepción de la adopción del propio descendiente o al de su cónyuge. (792, 793, 795, 796, 797, 798 del Código Civil).

No se permite la adopción de mayores de edad (artículo 793). El adoptado asume el apellido del adoptante.

El Código Civil de Japón contiene dos supuestos de la adopción:

A) Nulidad de la adopción.

1) Cuando no haya intención de ambas partes de realizar la adopción.

2) Por la existencia de error en cuanto a la identidad de las personas.

3) Por cualquier otra causa.

B) Anulación de la adopción:

1) Cuando se viole la disposición que prohíbe adoptar a un ascendiente o persona mayor de edad.

2) Cuando el tutor adoptante todavía no ha logrado la aprobación de las cuentas de la tutela.

3) Cuando una persona casada adopta sin que lo haga su cónyuge.

13.- PERU

El parentesco que proviene de la adopción se limita al adoptante y al adoptado y a los descendientes legítimos de éste (artículo 333 del Código Civil).

Toda persona, aún mayor de edad puede ser adoptada, el adoptante ha de tener cincuenta años como mínimo y tener una diferencia de dieciocho años con el adoptado (artículo 326, inciso 1°, 2° y 8° del Código Civil). Si el adoptante es casado debe prestar el cónyuge su consentimiento, además de gozar de buena

reputacion. En caso de tratarse de un menor de edad, la adopcion debe ser declarada judicialmente.

Se confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregandolo al que éste tiene de origen (artículo 334 del Código Civil de Perú).

El Código Civil de Perú artículo 326 establece, se requiere para adoptar "que el adoptante no tenga descendientes con derechos a heredar" y el artículo 700 se fija la legitima herencia de los descendientes sin calificarlos. Pero el artículo 761 establece la vocación hereditaria de todos los hijos legitimos y de todos los hijos ilegítimos.

Artículo 326, inciso 9) "para la adopción se requiere, que sea declarada por el juez, si lo cree conveniente para el adoptado".

Artículo 83, inciso 3) reproduce la imposibilidad para contraer matrimonio. En su artículo 150 señala que ese matrimonio no será declarado nulo. La adopción cesa por el matrimonio.

Artículo 335, el adoptado "conserva los derechos y obligaciones que le corresponden en su familia natural pero está bajo la patria potestad del adoptante".

Artículo 337, estatuye "el adoptante debe alimentos al adoptado y a los descendientes de éste. La

obligación es reciproca y para el adoptante precede a la de los padres del adoptado*.

El Código Civil no establece la nulidad, pero si dispone de dos figuras diferentes:

La impugnación (artículo 341) la puede formular el menor dentro del año siguiente a su mayoría de edad y el incapacitado desde el mismo plazo ya indicado o desde la fecha en que cesó la incapacidad.

La revocación (artículos 342 y 343) siempre será declarada judicialmente y en dos supuestos únicos:

a) A instancia del adoptado si existen justos motivos.

b) A instancia del adoptante por ingratitud del adoptado.

14.- PORTUGAL

Por el artículo 1979 del Código Civil de 1966, en la adopción se adquiere la situación de hijo legítimo. Y con respecto a la restricta adopción mantiene el vínculo del adoptado con su familia de sangre.

El Código Civil establece que el adoptado debe tener menos de catorce años de edad y no encontrarse emancipado, cuando en éste último supuesto el adoptado se halle al cuidado del adoptante antes de haber cumplido los catorce años de edad (1974).

La adopción plena funciona para los hijos ilegítimos de uno de los adoptantes, si el otro progenitor fuera desconocido o fallecido, si el adoptado se hallare al cuidado de ambos adoptantes o de uno de ellos desde los siete años de edad (artículos 1981 y 1982).

El adoptante ha de ser mayor de treinta y cinco años y reunir verdaderas ventajas para el menor.

La adopción plena se dá en un solo supuesto, que los adoptantes sean un matrimonio que tengan más de diez años y que no se hallen separados judicialmente de cuerpos y de bienes.

Cuando se trata de adoptar (plena) a un hijo legítimo de uno de los conyuges adoptantes, no rige el requisito de los treinta y cinco años de edad. Y una concepción excepcional si el matrimonio de los adoptantes es declarado nulo o anulable aunque uno de los contrayentes haya actuado de mala fé, la adopción plena subsiste. La adopción plena no se permite ante la existencia de hijos legítimos.

El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

No se expresa en materia de impedimentos matrimoniales con respecto a la adopción plena. Pero el artículo 1979 establece por la adopción plena el adop-

tado adquiere la situación de hijo legítimo, y le son aplicables lo que éste Código llama "impedimentos dirimentes relativos" entre los que se considera al parentesco legítimo en línea recta (artículo 1602).

En cuanto a la adopción estricta, la coloca entre los impedimentos impeditivos y con respecto a los siguientes casos:

- a) El adoptante y sus parientes en línea recta, con el adoptado y sus descendientes;
- b) El adoptado con el que fue cónyuge del adoptante;
- c) El adoptante con el que fue cónyuge del adoptado;
- d) Los hijos adoptivos de la misma persona entre sí.

La nulidad del matrimonio de los cónyuges adoptantes no tiene ningún efecto sobre adopción ya sea plena o estricta.

En la adopción plena, el adoptado, sus descendientes y los parientes de los adoptantes no tienen entre sí obligación de prestarse alimentos (artículo 1979). Pero el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo del adoptante, y los ascendientes y descendientes tienen recíproca obligación alimentaria.

En cuanto a la adopción estricta, existe la disposición del artículo 1995 que enfatiza que el adoptado o sus descendientes legítimos están obligados a prestar alimentos al adoptante pero solamente a falta de conyuge, descendientes o ascendientes del adoptado que se hallen en condiciones de satisfacer la prestación; en cambio el adoptante debe alimentos en primer lugar y sus descendientes legítimos pueden reclamarlos a la familia natural del adoptado.

Artículo 1984 impone algunas limitaciones: el adoptado y sus descendientes y los parientes de los adoptantes no son herederos legítimos o legitimarios unos de otros. En la adopción estricta, el adoptante no es heredero legitimario del adoptado. El adoptado por derecho de representación o sus descendientes son llamados a la sucesión del adoptante como herederos legítimos de este a falta de descendientes o ascendientes del adoptante (artículo 1994).

En el Código Civil de Portugal la adopción plena es irrevocable. Con respecto a ésta permite la revisión, en todo tiempo, de la sentencia que acuerde la adopción, siempre que se den acumulativamente las siguientes circunstancias:

a) Ser el adoptado hijo legítimo de sus padres de sangre;

b) No tener los padres culpa en el abandono y probaren, por todos los medios de su alcance que intentaron encontrar al hijo;

c) Consentir el adoptado en la revisión de la sentencia si fuera mayor de catorce años de edad.

Respecto de la adopción estricta también admite la revocación de la adopción. Esa revocación puede ser peticionada por el adoptante o por el adoptado cuando se produzcan las causas de desheredación previstas para los herederos legitimarios. También la pueden pedir los padres consanguíneos o el Ministerio Público o la persona que tenía a su cuidado al adoptado antes de la adopción, siempre que se produzca por una de las siguientes circunstancias:

a) Dejar el adoptante de cumplir con los deberes de padre,

b) Por haberse tornado la adopción inconveniente por cualquier causa para el adoptado incluso la educación o los intereses del adoptado.

Los efectos de la revocación se producen al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada. Las donaciones que haya hecho el adoptante al adoptado o sus descendientes caducan salvo que se confirme la liberalidad después de solicitada la revocación, mediante documento auténtico.

15.- SUIZA

Nada se establece en el Código Civil Federal de Suiza con respecto al parentesco, de tal manera que interpretándolo a través de su artículo 465 en materia sucesorio solo son parientes el adoptado y los descendientes de éste.

Puede ser objeto de adopción toda persona que tenga una diferencia de dieciocho años de edad (artículo 264). Se prohíbe adoptar a quien tenga hijos legítimos.

El Código en comento en su artículo 268 dispone lisa y llanamente que el adoptado lleva el nombre de la familia del adoptante.

En la segunda parte del artículo 267 se establece, aunque se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley de adopción, ésta no podrá conferirse sino teniendo en cuenta justos motivos y que la misma no sea perjudicial al niño.

El mismo Código prohíbe el matrimonio entre adoptante y adoptado y uno de ellos con el cónyuge del otro (artículo 700), y tal matrimonio no puede ser declarado nulo, sino que cesa la adopción en virtud de ese matrimonio (artículo 129).

El artículo 268 transcribe "los derechos del padre y de la madre pasan al adoptante". El derecho y obligación alimentaria prevista en el artículo 329 se acuerda con los deudores de acuerdo al orden hereditario y en el artículo 268 sobre la adopción se previene que el adoptado es heredero del adoptante y conserva sus derechos hereditarios en su familia natural y en el artículo 465 se prescribe que el adoptado y sus descendientes tienen en la sucesión del adoptante los mismos derechos que los descendientes legítimos y que la adopción no confiere al adoptante y sus parientes ningún derecho en la sucesión del adoptado.

El adoptado es heredero del adoptante y el adoptado y sus descendientes tienen en la sucesión del adoptante el mismo derecho que los descendientes legítimos.

El Código Civil Suizo prescribe en su artículo 269 que la adopción puede ser revocada en todo tiempo de comun acuerdo y según las reglas establecidas en el contrato de adopción. El juez sólo pronunciará la revocación si existen justos motivos. La puede petitioner el adoptante y se encuentra en condiciones legales de desheredar al adoptado. La revocación es definitiva y hace cesar para el futuro los efectos de la revocación.

16.- URUGUAY

El artículo 168 del Código del niño dispone "la adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro".

La adopción se permite a cualquier persona que tenga más de treinta años de edad, cualquiera que sea su estado civil, con una diferencia en más de veinte años con respecto al adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto que sea un matrimonio.

La adopción de una persona mayor de dieciocho años requiere su consentimiento expreso. Ninguno de los conyuges puede adoptar sin el consentimiento del otro. En la adopción de un menor de edad es necesario el consentimiento del padre y de la madre, si están divorciados o separados basta el de aquél que tiene la guarda.

Uno de los efectos de la adopción es el de conferir el apellido del adoptante al adoptado agregándolo al que este tiene de origen (artículo 165).

El artículo 160 establece: "no valdrá la adopción de hijos ilegítimos hecha por el padre o la madre". Por esta vía resulta prohibida la adopción si tienen hijos legítimos.

Se exige una información y autorización del Consejo del Niño con respecto a la idoneidad moral y la capacidad del adoptante probada por todos los medios que el Consejo estime necesarios y que el adoptante haya tenido al adoptado durante dos años bajo su protección y cuidado (artículo 169, incisos 1 y 2).

Artículo 166 establece "con la adopción los padres de sangre pierden la Patria Potestad sobre el hijo". El artículo 167 inciso 2) establece la obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestarse alimentos, pero los ascendientes y descendientes del adoptado no están obligados a prestar alimentos a éste, mientras los pueda obtener el adoptante; inciso 3) la vocación sucesoria es recíproca entre adoptante y adoptado.

Por el artículo 171 del Código del Niño de Uruguay se establece la revocación de la adopción la que puede ser demandada por el adoptante o el adoptado cuando existan motivos graves.

17.- VENEZUELA

Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años de edad pueden adoptar, el adoptante si es varón ha de tener por lo menos dieciocho más que el

adoptado y quince años si es mujer. Los esposos que tengan más de seis años de casados y que no hayan tenido hijos podrán también adoptar siempre que sean mayores de treinta años. El adoptado tomará el apellido del adoptante y la adopción no podrá hacerse bajo ninguna condición o término.

No pueden adoptar los que tengan descendientes legítimos o legitimados o hijos naturales. Sin embargo el tribunal competente pondrá con conocimiento de causa e informe circunstanciado de los organismos oficiales encargados de la protección a la infancia, acordar la adopción a matrimonios con hijos, en determinados casos. El tutor no puede adoptar al menor, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser que la adopción la hagan marido y mujer, pero si solo uno de éstos hace la adopción el consentimiento del otro es necesario.

Sin embargo dicho consentimiento no requerirá cuando el conyuge esté en la imposibilidad permanente de prestarlo, o su residencia fuere desconocida o cuando entre los cónyuges exista separación legal de cuerpos.

Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respec-

tivamente deben prestarlo para que pueda casarse y si es mayor de doce años de edad se exige además su expreso consentimiento, para las personas sujetas a interdicción o curatela se exige el consentimiento de sus respectivos tutores o curadores. Si el adoptado tiene conyuge, el consentimiento de éste siempre es necesario salvo que estuviere en la imposibilidad permanente prestarlo, que su residencia habitual sea desconocida o que haya entre los cónyuges separación legal de cuerpos.

La persona que se propone adoptar, la que va a ser adoptada, si es mayor de doce años y los demás que deban prestar su consentimiento se presentaran ante el Juez de primera instancia del domicilio o residencia del adoptante y se extenderá enseguida el acta de la manifestación. Si las personas que deben prestar su consentimiento no residieren en el lugar, podrán prestarlo por documento auténtico.

El Juez averiguará si todas las condiciones de la ley se han cumplido, si el que quiere adoptar goza de buena reputación, si la adopción parece ventajosa para el adoptado esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años y esté imposibilitado. El Tribunal pronunciará si hay o no lugar a la adopción dentro de las diez audiencias siguientes (artículo

253). Del pronunciamiento judicial que niegue la adopción, se oirá apelación libremente.

Los efectos de la adopción se pronunciarán desde la fecha en que las partes manifestaren su consentimiento. El adoptado conserva todos sus derechos y obligaciones en su familia natural, la adopción no produce parentesco civil entre adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y su familia del adoptante salvo para los impedimentos del matrimonio. Sin embargo el adoptante queda investido de los derechos de patria potestad respecto del adoptado. Si el adoptante cesare por cualquier causa en el ejercicio de la patria potestad ésta volverá al padre o a la madre, segun el caso.

El decreto del tribunal que declare con lugar a la adopción, se publicará por la prensa (artículo 257).

El lazo juridico establecido por la adopción podrá romperse pero nunca bajo condición o término. La ruptura se efectuará por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es capaz declara personalmente ante el Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos. La revocacion de la adopción será declarada por el juez, a instancia del adoptado, si existen justos motivos y a instancia del adoptante, en caso de in-

gratitud del adoptado. El menor, el inhabilitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los dos años siguientes a la mayor edad o a la fecha en que haya sido revocada la inhabilitación o interdicción.

18.- YUGOSLAVIA

La Ley del 1° de abril de 1947 sobre adopción se puede adoptar a un menor de edad. Si el menor tiene más de diez años de edad, es preciso su consentimiento. El adoptado tiene que ser dieciocho años menor que el adoptante.

La Ley de Adopción de Yugoslavia en su artículo 18 se confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregándolo al que éste tiene de origen. Prohíbe la adopción de un pariente en línea recta, de un hermano o de una hermana. El adoptante debe ofrecer garantías suficientes de que cuidará y educará al adoptado. Establece entre adoptante por una parte y el adoptado y sus descendientes por la otra, los derechos y deberes que la ley confiere a los padres y a los hijos.

Si el adoptante tiene hijos, los derechos hereditarios en la sucesión del adoptante pueden ser limitados o totalmente excluidos. Si ambos esposos son

los adoptantes, los derechos de sucesión del adoptado pueden ser fijados de manera diferente con respecto a cada uno de los conyuges.

No se prevé la nulidad de la adopción. En cambio se establecen normas para la cesación de la adopción:

- a) Cuando la acuerden adoptante y adoptado;
- b) Por decisión del órgano de las tutelas, si éste constata que los intereses del menor lo exigen;
- c) Por decisión del órgano de tutelas, si la piden el adoptante y el adoptado, si se prueba que existen razones importantes.

C O N C L U S I O N E S

1.- En la antigüedad surge la adopción como figura subsanadora de la pérdida o ausencia de hijos en las familias; la adopción se constituye como una importante figura religiosa por ser primordial conservar el culto a los antepasados así como perpetuar el nombre de la familia.

2.- El Derecho Romano regula específicamente la adopción, le da un carácter legal y solemne.

3.- Los ordenamientos que rigieron, en la época colonial, se ocuparon de la adopción y fueron útiles en su momento histórico y sentaron las bases para un futuro desarrollo.

4.- Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dejan ver la irresponsabilidad de los legisladores al considerar a la adopción una figura dañina.

5.- Las Leyes de Reforma reavivan la figura de la adopción y autorizan a un Juez del Registro Civil para registrar a los niños expósitos o abandonados y, en su acta, anotar la persona o la institución bajo la cual estaría el menor.

6.- La Ley de Relaciones Familiares pone fin a esta etapa precedente con un capítulo específico para la adopción en el que establece requisitos y formalidades de ella.

7.- La adopción es el acto jurídico mediante el cual una persona considera como hijo al que naturalmente no lo es, crea entre ambos una relación de parentesco civil.

8.- La adopción es un estado civil de las personas porque existe el reconocimiento de un Juez del Registro Civil por medio de un acta en la que se establece la adopción de una persona.

9.- La adopción es una filiación porque existe una relación de padre e hijo con los mismos derechos y obligaciones que los padres e hijos naturales y establece una relación de parentesco civil asentada en el artículo 395 del Código Civil.

10.- Es una institución jurídica toda vez que existen organismos desconcentrados que atienden a su procedimiento y regulación.

11.- Nuestra legislación vigente cuenta con las normas necesarias para el mejor funcionamiento de los órganos que auxilian a la sociedad cuando se ven involucrados en una adopción.

12.- El señalamiento de los requisitos que deben reunir los adoptantes y, desde luego, el procedimiento para la adopción está debidamente regulado en el Código de Procedimientos Civiles.

13.- La temática que ocupó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de menores fue la adopción internacional y, en su regulación, se optó por un método mixto, en parte conflictual y en parte material.

14.- Una de las mayores cuestiones planteadas, consiste en la situación jurídica de los menores adoptados, cuando son llevados a vivir en el extranjero por sus padres adoptivos y como consecuencia el régimen práctico de vida, condiciones de subsistencia y oportunidades hacia el futuro de que puede disfrutar el menor adoptado.

15.- En la actualidad, el fenómeno de la adopción para expatriación de menores, adquiere gran importancia y se llega a los extremos de existir agencias extranjeras abiertas al público para proveer de menores para su adopción y, por lo tanto, expatriación.

16.- Es deseable crear un Derecho uniforme en materia de adopción internacional, cada Estado parte podría conservar sus características y clases de adopción dentro de su derecho interno, pero la adopción internacional sería un Derecho uniforme y válido en todos los Estados parte.

17.- Proponemos la creación de una ley de carácter federal en materia de adopción para que regule exclusivamente la adopción internacional de menores.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo.

ALVAREZ, Jose maria. Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias.

ARJONA COLUMBO, Miguel. Derecho Internacional Privado.

BAQUEIRO RUIJAS, Edgardo. Derecho de Familia y Sucesiones.

BUGGIANDU, Antonio. Derecho Internacional Privado.

BUNNECASE, Julien. Elementos del Derecho Civil.

BRUGI, Biagio. Instituciones de Derecho Civil.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho.

CICU, Antonio. El Derecho de Familia.

CULIN, Ambroise. Tratado Elemental de Derecho Civil.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia.

DE FINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho.

DE VARELA, Cipriano. La Santa Biblia.

DUBLAN, Manuel y MENDEZ, Luis. Novisima Recopilacion.

ESQUIVEL OREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en Mexico.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil.

GARCIA CALDERON, V. Leyes de Manu.

GUERREROS FLORES, Blas Jose.Codigo de la Reforma.

JUSTINIANU. Digesto.

LAFA PEINADU, Federico. Codigo de Hammurabi.

LÓPEZ, Gregorio. Las Siete Partidas.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio. Derecho de Familia.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge mario, Instituciones de Derecho Civil.

MAZEAU, Leon y Henri. Lecciones de Derecho Civil.

MÉRCHANTE, Fermin. La Adopcion.

MÓNTERO, Sara. Derecho de Familia.

MUNOZ, Luis. Derecho Civil.

PLANIOL, marcel. Curso Elemental de Derecho Civil.

RIFERT, Georges. Elemental de Derecho Civil.

RIVAPALACIO, Vicente. Mexico, a traves de los siglos.

RÚJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano.

SARNIENTO, Alberto. Leyes de Indias.

UNAM, Diccionario del Instituto de Investigaciones Juridicas.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil.